



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR VIVIENDA,
CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

INFORME DE AUDITORÍA N° 19169-2021-CG/VICOS-AC

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
LIMA – SEDAPAL**

**CONCURSO PÚBLICO N° 0001-2019-SEDAPAL,
SERVICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y
OPERATIVAS – ÍTEM N° 03**

PERÍODO: DE 16 DE JULIO DE 2018 AL 26 DE JULIO DE 2019

TOMO I DE III

LIMA – PERÚ

2021

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**



0716



19169-2021-CG/VICOS-AC

INFORME DE AUDITORÍA N° 0169-2021-CG/VICOS-AC

CONCURSO PÚBLICO N° 0001-2019-SEDAPAL, SERVICIO DE ACTIVIDADES
COMERCIALES Y OPERATIVAS - ÍTEM N° 03

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia examinada y alcance	1
4. De la entidad	3
5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	5
6. Aspectos relevantes de la auditoría	6
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	8
III. OBSERVACIONES	9
1. FUNCIONARIOS DE SEDAPAL FAVORECIERON INDEBIDAMENTE AL CONSORCIO LAC CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO N° 0094-2019-SEDAPAL POR S/ 100 206 820,63, PESE A TENER CONOCIMIENTO QUE EL PERSONAL CLAVE PROPUESTO PARA EL ÍTEM 03, NO CUMPLÍA LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN (ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA) ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS DEL CONCURSO PÚBLICO N° 0001-2019-SEDAPAL "SERVICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OPERATIVAS", INVOCANDO PARA TAL PROPÓSITO UN SUPUESTO DESABASTECIMIENTO DE LA ZONA SUR, QUE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE SUSTENTADO, ERA CAUSAL PARA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA, CONFORME LO ESTABLECE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, AFECTANDO CON SU ACCIONAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	9
IV. CONCLUSIONES	42
V. RECOMENDACIONES	44
VI. APÉNDICES	45



PAGINA EN BLANCO

INFORME DE AUDITORIA N° 9169-2021-CG/VICOS-AC

**“CONCURSO PÚBLICO N° 0001-2019-SEDAPAL, SERVICIO DE ACTIVIDADES
COMERCIALES Y OPERATIVAS – ÍTEM N° 03”**

I. ANTECEDENTES

1. ORIGEN

La auditoría de cumplimiento al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, en adelante “Sedapal”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo Institucional 2020 de la Sub Gerencia de Control del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 199-2020-CG de 10 de julio de 2020, registrado en el Sistema Integrado de Control de Auditorías (SICA) con el número de programa n.° L3362003.

La comisión auditora fue acreditada ante Sedapal con oficio n.° 00062-2020-CG/GCSPB de 5 de octubre de 2020.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo general

Determinar si durante las etapas del proceso de contratación del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL “Servicio de actividades comerciales y operativas Ítem n.° 03”; así como, en los actos que lo precedieron y los contratos de prestación de servicios CPS N°s 125 y 137-2018-SEDAPAL, se efectuaron de conformidad con la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

2.2 Objetivos específicos

2.2.1 Determinar si en la etapa de los actos preparatorios y las actuaciones que precedieron al Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL se actuó de conformidad con la normativa aplicable.

2.2.2 Determinar si en la etapa del procedimiento de selección del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, el comité de selección actuó de conformidad con la normativa aplicable.

2.2.3 Determinar si durante el perfeccionamiento del contrato derivado del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL Ítem n.° 03 se actuó de conformidad con la normativa aplicable.

2.2.4 Determinar si los contratos de prestación de servicios complementarios n.°s 125 y 137-2018-SEDAPAL fueron suscritos de conformidad con la normatividad y estipulaciones contractuales.

3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE

La materia a examinar comprende la revisión y análisis de la documentación relativa a los actos preparatorios y al procedimiento de selección del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL “Servicios de actividades comerciales y operativas ítem 03”, derivado del Concurso Público

n.° 0029-2018-SEDAPAL que fue declarado nulo; así como, de los contratos de prestación de servicios complementarios n.°s 125 y 137-2018-SEDAPAL originarios del Concurso Público n.° 0030-2014-Sedapal, Ítem 03 y 01, respectivamente; todo ello comprende el periodo de 16 de julio de 2018 al 26 de julio del 2019, lo cual se grafica de la siguiente manera:

LÍNEA DE TIEMPO DE LA EVOLUCIÓN DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS Y CONTRATOS
PROCESOS DE SELECCIÓN PARA CONTRATAR "SERVICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES" - SEDAPAL



La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental – NGCG aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y modificatorias, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y "Manual de Auditoría de Cumplimiento" - MAC aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG y modificatorias.

Los servicios de actividades comerciales y operativas que Sedapal viene contratando, para el caso de los Ítems 01, 02, y 03 desde el año 2009, según se evidencia en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, comprenden lo siguiente:

- **Suministro e Instalación de Medidores:** Consiste en efectuar las actividades de suministro e instalación del instrumento de medición.
- **Actividades Comerciales:** Distribución de comunicaciones, distribución de comprobantes de pago (recibos o avisos de cobranza), toma de estado (lectura de medidores de agua) e inspecciones comerciales.
- **Actividades de Acciones Persuasivas:** Actividades de obturación y reapertura de conexión de alcantarillado que no forma parte de la gestión de cobranza, sino que corresponden a acciones destinadas a los usuarios no domésticos.
- **Actividades de Sostenibilidad de la Unidad de Medición:** Consiste en mantener en buen estado la caja porta medidor y sus accesorios, a fin de asegurar la calidad del servicio que brinda Sedapal.
- **Actividades Complementarias:** Son actividades complementarias a las, "Actividades de acciones persuasivas" y "Actividades de sostenibilidad de la Unidad de Medición".
- **Actividades de Plataforma de Atención al Público:** Consiste en la implementación de la Plataforma de Atención al Público para los siete (07) Centros de Servicios y sus respectivas agencias, así como otros puntos de atención como los Módulos de Atención al Ciudadano (MAC) o Locales Municipales, que incluye el personal, equipos informáticos, útiles de oficina

e internet y antivirus FIREWALL, los mismos que deben cumplir los estándares establecidos por SEDAPAL.

- **Materiales:** Además de los materiales que se encuentran mencionados en cada una de las Actividades y sub actividades, EL CONTRATISTA deberá cumplir con adquirir y proveer para la ejecución del presente servicio los materiales y suministros señalados, en las Bases Integradas del presente procedimiento de selección.

Los resultados finales del Procedimiento de Selección se muestran a continuación en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 01
Resultados finales del Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL

Ítem	Contratista	Contrato	Monto S/	Equipos Comerciales
01	Consortio Veolia Lima SAC	CPS N° 149-2019-SEDAPAL de 3 de setiembre de 2019	151 494 026,62	Comas y Callao
02	Consortio Agua S.A. Sucursal Peruana	CPS N° 146-2019-SEDAPAL de 27 de agosto de 2019	153 123 645,78	Breña, San Juan de Lurigancho y Ate Vitarte
03	Consortio LAC	CPS N° 094-2019-SEDAPAL de 10 de junio de 2019	100 206 820,63	Surquillo y Villa El Salvador
04	HCI Construcción y Servicios S.A.C.	CPS N° 083-2019-SEDAPAL de 4 de junio de 2019	32 985 278,46	Cientes Especiales

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado
Elaborado por: Comisión auditora



4. DE LA ENTIDAD

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal

Naturaleza legal y nivel de gobierno

El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal es una empresa estatal de derecho privado de propiedad del Estado, creada mediante Decreto Legislativo n.º 150 de 12 de junio de 1981, encontrándose inscrita en la Partida Electrónica n.º 02005409 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

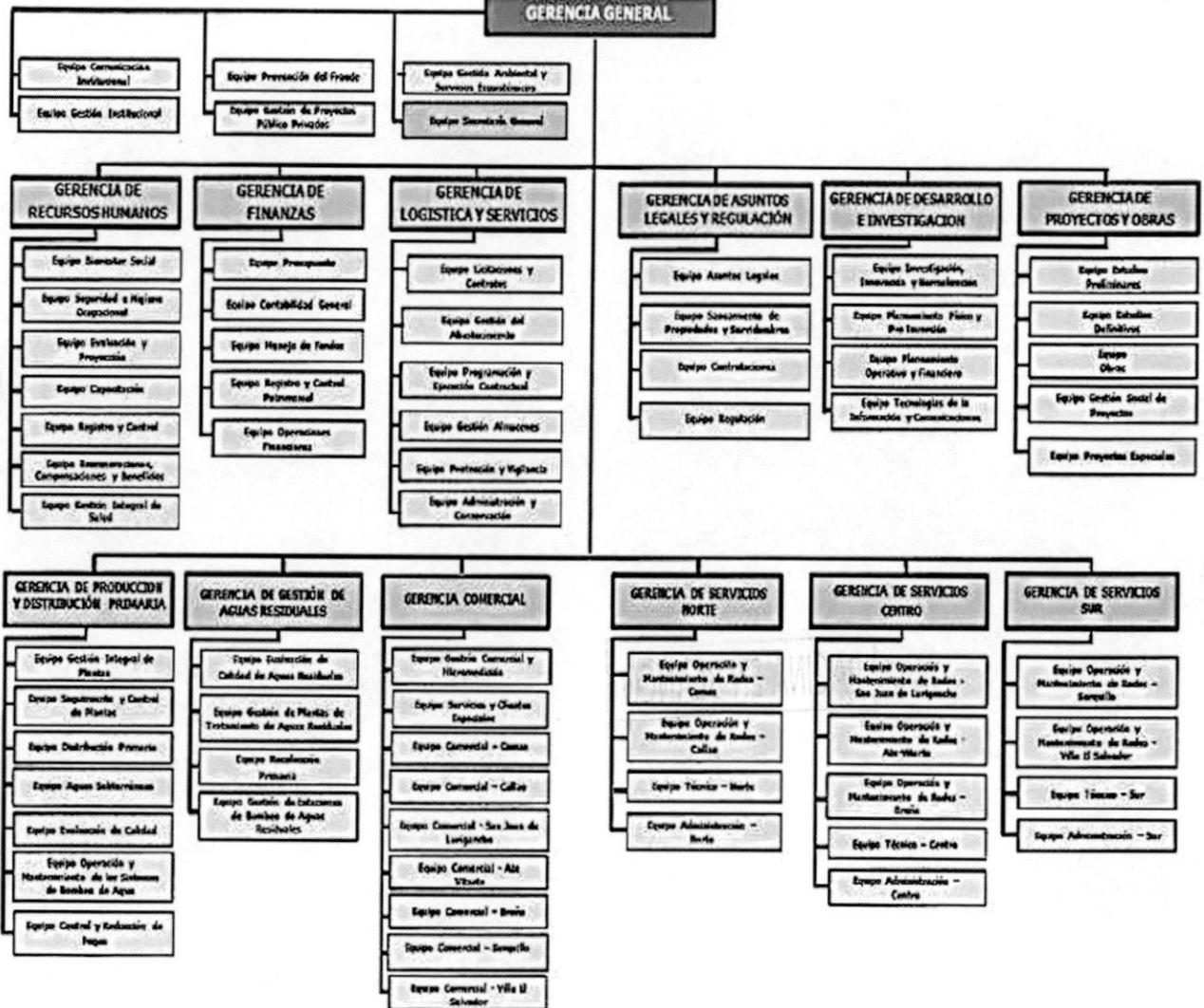
Sedapal, se rige por lo establecido en su Estatuto aprobado por Junta General de Accionistas de 3 de julio de 1998 y modificatorias; constituida como sociedad anónima que se encuentra bajo el ámbito de la Ley n.º 24948 - Ley de la Actividad Empresarial del Estado, promulgada en el mes de diciembre de 1998, modificada por la Ley n.º 27170 – Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

Según el Manual de Organización y Responsabilidades General - MORG, aprobado con Resolución de Gerencia General n.º 022-2020-GG de 9 de enero de 2020, Sedapal tiene por finalidad la prestación de servicios de saneamiento en las provincias de Lima y Callao, las cuales constan de los servicios: i) agua potable, ii) alcantarillado sanitario y pluvial, iii) disposición sanitaria de excretas, sistema de letrinas y fosas sépticas, y iv) protección del medio ambiente.

Estructura orgánica

Sedapal, conforme a lo establecido en el MORG, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.º 511-2018-GG de 28 de diciembre de 2018, tiene la siguiente estructura orgánica.

Gráfico n.º 1 Estructura Orgánica Vigente



Fuente: Resolución de Gerencia General n.º 511-2018-GG de 28 de diciembre de 2018.



5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.º 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y los numerales del 105 al 109 del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.º 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014 y modificatorias, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin de que formulen sus comentarios. Dicha comunicación se realizó mediante notificación electrónica conforme lo establece la Directiva n.º 008-2020-CG/GTI "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 197-2020-CG de 8 de julio de 2020.

La relación de personas comprendidas en las observaciones se detalla en el (**apéndice n.º 1**).

Las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el (**apéndice n.º 2**); asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el (**apéndice n.º 3**).

PÁGINA EN BLANCO

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

6.1 SEDAPAL, LUEGO DE TRANSCURRIR VEINTIÚN (21) MESES DE HABERSE COMPROBADO LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN CON INFORMACIÓN INEXACTA O IMPRECISA PRESENTADA EN LA OFERTA DEL CONSORCIO LAC PARA EL CONCURSO PÚBLICO N° 0001-2019-SEDAPAL, NO HA REMITIDO OPORTUNAMENTE LOS ACTUADOS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES A FIN DE QUE SE EVALUE LA PERTINENCIA DE INTERPONER LAS ACCIONES PENALES, CONFORME LO SEÑALA EL NUMERAL 43.6 DEL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Como resultado de las acciones de verificación inmediata efectuada a la documentación presentada por el Consorcio LAC¹, postor ganador de la buena pro de los Ítems 01, 02 y 03 del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, Sedapal determinó que dicho consorcio en su oferta para los tres ítems presentó documentación del personal clave con información inexacta o imprecisa, consistente en declaraciones juradas, constancias y certificados en los cuales se evidenció discordancias entre el periodo de tiempo consignado en dicha documentación respecto a la realidad de los hechos; así como, la relacionada con la acreditación de la experiencia, por cuanto señalaron que no se acreditó documentaria y fehacientemente que dicho personal haya realizado las actividades para las cuales fueron propuestos (acreditación de la experiencia).

En tal sentido, se configuró una causal de nulidad de oficio del procedimiento de selección, previsto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, además de constituir una infracción al principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2 de la precitada Ley, por lo que opinó viable la declaración de nulidad del Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro en lo que se refería a los Ítems 01, 02 y 03.

En consecuencia, con Resolución de Gerencia General n.° 243-2019-GG de 10 de junio de 2019, (**apéndice n.° 15**) el titular de la entidad declaró la nulidad de oficio parcial de los Ítems 01 y 02 y dispuso que el Equipo de Programación y Ejecución Contractual efectuara las gestiones correspondientes para poner en conocimiento de dicha Resolución al Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado².

Sobre el particular, el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de contrataciones establece:

*"(...) En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada (...) **la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente**". (El resaltado y subrayado es agregado)*

Por su parte, el procedimiento de fiscalización posterior en los procedimientos de selección en materia de contrataciones al postor ganador de la Buena Pro, con Código n.° GLSPR051 de 7 de agosto de 2018, aprobado por la Gerencia de Logística y Servicios de Sedapal, señalaba lo siguiente:

¹ Conformado por las empresas Al Inversiones Palo Alto II SAC, Suez Water Advanced Solutions Perú SAC y Aqualogy Solutions S.A. Unipersonal.

² Artículo 221.- Obligación de informar sobre supuestas infracciones, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015.

"El Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad (...) Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, (...)"

"7. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

7.2 EQUIPO DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL

(...)

7.2.7 Culminada la fiscalización posterior:

(...)

2. Caso contrario, si se contara con le presunto quebrantamiento al principio de presunción de veracidad o inexactitud de la oferta del ganador de la buena pro u otro postor, la jefatura de EPEC informará al Equipo de Contrataciones, con un Informe Técnico debidamente sustentado.

(...)

7.3 EQUIPO DE CONTRATACIONES

7.3.1 Luego de recibir el Informe Técnico y sus anexos remitidos por EPEC, emitirá el informe Legal correspondiente conforme lo señalado en el numeral 5.3, recomendando el inicio del procedimiento sancionador, en el plazo de cinco (5) días.

7.3.2 El informe legal, conjuntamente con el Informe Técnico y sus anexos remitidos por Equipo de Programación y Ejecución Contractual y los actuados remitidos por éste, serán presentados con un escrito del Apoderado de SEDAPAL ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, solicitando el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

7.3.3 El cargo de recepción del escrito presentado, señalado en el numeral anterior, será remitido en copia al Equipo de Programación y Ejecución Contractual, para las acciones de seguimiento correspondientes.

7.3.4 El Equipo de Contrataciones remitirá una copia de la documentación señalada en el numeral 7.3.2 al Equipo de Asuntos Legales, para que evalúe la posibilidad de realizar las acciones legales que estime pertinentes. Ello sin perjuicio, que, una vez emitida la resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto a la solicitud de inicio de procedimiento sancionador, dicha copia también les será remitida en su oportunidad".

Ahora bien, conforme a las normas citadas, el informe técnico y legal con el sustento de la documentación falsa o inexacta debía ser remitida por el Equipo de Contrataciones al Equipo de Asuntos Legales, a fin de que evalúe la posibilidad de realizar las acciones legales que estime pertinentes, comunicando los hechos de relevancia penal a la Procuraduría Pública para que en caso de corresponder interponga la acción legal ante el Ministerio Público dentro de los cinco (5) días de recibida dicha comunicación.

Adicionalmente, es de precisar que la presentación de documentación inexacta o imprecisa por parte del consorcio LAC podría tener connotación de naturaleza penal; siendo así, la Entidad debe considerar la oportunidad en la remisión del caso al Ministerio Público, a fin de evitar que transcurra el plazo prescriptivo.

De la remisión de los actuados con documentación inexacta al Equipo de Asuntos Legales

Tal como lo señala la normativa de contrataciones del Estado y a lo previsto en el procedimiento de fiscalización posterior, la Entidad además de remitir la documentación con información inexacta al Tribunal de Contrataciones del OSCE para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se encontraba obligada de poner en conocimiento del hecho al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Pública, designada para la defensa de los intereses de Sedapal.

Al respecto, la comisión auditora solicitó a Sedapal información respecto a la adopción de acciones legales y/o comunicado al Ministerio Público, sobre la documentación con información inexacta presentada por el Consorcio LAC durante el procedimiento de selección Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL. En respuesta a ello, mediante carta n.º 013-2021-GLS de 23 de marzo de 2021, (apéndice n.º 68) la Gerencia de Logística y Servicios informó que el 22 de marzo de 2021, con memorando n.º 1440-2021-EPEC de 22 de marzo de 2021 (apéndice n.º 69) el Equipo de Programación y Ejecución Contractual solicitó a la jefatura del Equipo de Asuntos Legales, evaluar



y realizar las acciones legales respectivas en contra del Consorcio; LAC; asimismo, hizo de conocimiento que el Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra dicho consorcio.



Posteriormente, la comisión auditora solicitó información respecto al estado situacional de la evaluación del inicio de acciones legales contra el Consorcio LAC, en cuya respuesta, la Gerencia de Logística y Servicios con carta n.º 019-2021-GLS de 5 de mayo de 2021 (apéndice n.º 70) informó y remitió el memorando n.º 693-2021-EAL/GSV de 3 de mayo de 2021 (apéndice n.º 71) del Equipo de Asuntos Legales, a través del cual comunica: "Al respecto debemos manifestar que, el Equipo Asuntos Legales recién tomó conocimiento de los hechos el 23.03.2021, a través del memorando n.º 1440-2021-EPEC, emitido por la Jefatura del Equipo de Programación y Ejecución Contractual; área que ha solicitado la implementación de las acciones legales, al haberse detectado, en el proceso de fiscalización posterior, información y/o documentación falsa, por parte del Consorcio LAC".

De lo expuesto se evidencia, que el Equipo de Contrataciones no remitió oportunamente los actuados relacionados con la documentación con información inexacta presentada por el Consorcio LAC en el Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL, al Equipo de Asuntos Legales, el cual recién ha tomado conocimiento del hecho, luego de haber transcurrido veintiún (21) meses de haberse revelado tal hecho, por parte del Equipo de Programación y Ejecución Contractual, omisión que ha ocasionado que no se realice la evaluación oportuna de los hechos con relevancia penal, a fin de que estos sean derivados a la Procuraduría Pública para que en caso lo considere necesario se interpongan las acciones penales ante el Ministerio Público.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Como resultado de la auditoría de cumplimiento no se han identificado deficiencias de control interno.

PAGINA EN BLANCO

III. OBSERVACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a las etapas del proceso de contratación del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL "Servicios de actividades comerciales y operativas Ítem 03"; así como, a los actos que lo precedieron y los contratos de prestación de servicios complementarios n.°s 125 y 137-2018-SEDAPAL derivados del Concurso Público n.° 0030-2014-Sedapal, Ítems 03 y 01, se ha determinado la siguiente observación:

FUNCIONARIOS Y SERVIDOR DE SEDAPAL FAVORECIERON INDEBIDAMENTE AL CONSORCIO LAC CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO N° 0094-2019-SEDAPAL POR S/ 100 206 820,63, PESE A TENER CONOCIMIENTO QUE PARTE DEL PERSONAL CLAVE PROPUESTO PARA EL ÍTEM 03, NO CUMPLÍA LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN (ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA) ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS DEL CONCURSO PÚBLICO N° 0001-2019-SEDAPAL "SERVICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OPERATIVAS", INVOCANDO PARA TAL PROPÓSITO UN SUPUESTO DESABASTECIMIENTO DE LA ZONA SUR – ÍTEM 03, QUE DE HABERSE MATERIALIZADO ERA CAUSAL PARA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA, CONFORME LO ESTABLECE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, AFECTANDO CON SU ACCIONAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal, en adelante "Sedapal" relacionada al Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL "Servicios de actividades comerciales y operativas ítems 01, 02, 03 y 04, derivado del Concurso Público n.° 0029-2018-SEDAPAL, se revela que funcionarios y servidor de Sedapal se interesaron indebidamente en la contratación del consorcio LAC, el cual resultó favorecido con la suscripción del contrato n.° 094-2019-SEDAPAL por S/ 100 206 820,63, conforme a los siguientes hechos:

- Funcionarios de la Gerencia Comercial intervinieron de manera irregular ante la Gerencia General para la contratación del Ítem 03 derivado del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, pese a tener conocimiento que el consorcio LAC, postor ganador de la buena pro de dicho Ítem, presentó en su oferta ganadora a personal clave que no cumplía los requisitos de calificación establecidos en las Bases Integradas del referido procedimiento de selección, para cuyo propósito señalaron que los servicios comerciales de la Zona Sur – Ítem 03 se encontraban en desabastecimiento inminente, afirmación que no contaba con el debido sustento, pues se comprobó que existían soluciones contractuales en trámite que garantizaban la continuidad del servicio y que no fueron aplicadas para favorecer a dicho consorcio.
- Asimismo, funcionarios y servidor de la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación, no obstante haberse pronunciado por la declaración de nulidad de los Ítems 01, 02 y 03, por cuanto el consorcio LAC había presentado documentación que contenía información imprecisa o inexacta en su oferta ganadora, opinaron adicionalmente y en contravención a la normativa de contrataciones del Estado que, por el supuesto desabastecimiento de los servicios comerciales de la Zona Sur – Ítem 03, el cual no contaba con el debido sustento, el titular de la Entidad en uso de su facultad y en la aplicación del principio de eficacia y eficiencia que no era aplicable, podía suscribir los contratos para los Ítems 01, 02 y 03 derivados del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, no obstante haber informado que ante dicho supuesto invocado, correspondía tramitar una contratación directa.
- Por su parte, el Gerente General favoreció al consorcio LAC al disponer mediante Resolución de Gerencia General n.° 243-2019-GG que se suscriba el contrato para el ítem 03 derivado del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, por el supuesto desabastecimiento de los servicios comerciales de la Zona Sur – Ítem 03, pese a que había sido plenamente informado que ante dicha situación correspondía tramitar una contratación directa y de conocer que existían soluciones contractuales que garantizaban la continuidad del servicio, soslayando además que

como resultado del procedimiento de fiscalización posterior se determinó que el consorcio LAC, postor ganador de los ítems 01, 02 y 03 no cumplía los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas del referido procedimiento de selección.

Con dicho accionar, los funcionarios y servidor inobservaron el literal f) y j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1341; numeral 28.1, literal b) del artículo 28 del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF; los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 74.1 del artículo 74 y numeral 1 del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, numeral 2 del artículo 6, numeral 1 del artículo 7, numeral 2 del artículo 8 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; literal B.4 del numeral 3.2 de las Bases Integradas de Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL "Servicio de Actividades Comerciales y Operativas"; Cláusula Cuarta, Sexta y numeral 13.2 de la Cláusula Décimo Tercera del contrato complementario CPS N° 125-2018-SEDAPAL, numeral 12.28 de la Cláusula Duodécima y numeral 13.2 de la Cláusula Décimo Tercera del contrato complementario CPS N° 137-2018-SEDAPAL; y el literal B.4 del numeral 3.2 de las Bases Integradas del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL.

Las actuaciones descritas afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, en perjuicio de los intereses de la entidad, las mismas que se detallan a continuación:

Antecedentes:

Sedapal con fines de atender a los usuarios con los servicios de suministro e instalación de medidores, lectura de medidores, distribución de comunicaciones y comprobantes de pago, inspecciones comerciales, acciones persuasivas, entre otros, llevó cabo los siguientes procedimientos de Selección:

Concurso Público n.° 0030-2014-SEDAPAL

El 19 de setiembre de 2014, Sedapal convocó el Concurso Público n.° 0030-2014-SEDAPAL, para la contratación del Servicio de Actividades Comerciales, cuyo objeto fue el "Suministro e instalación de medidores, lectura de medidores, distribución de comunicaciones y comprobantes de pago, inspecciones comerciales, acciones persuasivas, actividades de sostenibilidad del servicio y de ser el caso, las actividades complementarias que correspondan", posteriormente, el 13 de marzo de 2015 se otorgó la Buena Pro, según se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 02
Buena pro CP 0030-2014-SEDAPAL

Ítem/Zona Comercial	Ítem 01 Zona Norte	Ítem 2 Zona Centro	Ítem 3 Zona Sur
Adjudicatario	Consortio: EULEN del Perú Servicios Generales S.A. y Acciona Agua S.A.U. (En adelante Consortio Eulen-Acciona)	Consortio: EULEN del Perú Servicios Generales S.A y Acciona Agua S.A.U.	Consortio Latino de Actividades Comerciales ³ : GMD S.A, Aqualogy Solutions S.A.Unipersonal y Aquology Perú SAC (En adelante Consortio Latino)
Valor referencial	S/ 131 579 053,82	S/ 117 255 194,76	S/ 100 460 306,59
Monto Contratado	S/ 112 059 988,21	S/ 100 578 375,22	S/ 85 191 459,82

Fuente: Contratos de Prestación de Servicios n.° 138-2015-SEDAPAL- Ítem 01, 179-2015-SEDAPAL- Zona Centro - Ítem 02 y 187-2015-SEDAPAL- Zona Sur - Ítem 03

Elaborado por: Comisión auditora

Consiguientemente, se suscribieron los tres contratos:

- Contrato de Prestación de Servicios n.° 138-2015-SEDAPAL- Ítem 01, de 20 de abril de 2015 (apéndice n.° 4)

³ Durante la ejecución contractual las empresas integrantes cambiaron a: Al Inversiones Palo Alto II S.A.C, Suez Water Advanced Solutions Perú S.A.C y Aqualogy Solutions S.A.U. Posteriormente, Conformado por las empresas Al Inversiones Palo Alto II SAC, Suez Water Advanced Solutions Perú SAC y Aqualogy Solutions S.A. Unipersonal.

- Contrato de Prestación de Servicios n.° 179-2015-SEDAPAL- Zona Centro - Ítem 02, de 16 de junio de 2015 (**apéndice n.° 5**)
- Contrato de Prestación de Servicios n.° 187-2015-SEDAPAL- Zona Sur - Ítem 03, de 18 de junio de 2015 (**apéndice n.° 6**)

Cabe precisar que los tres contratos tuvieron como plazo de ejecución del servicio treinta y seis (36) meses y cuyos montos contractuales se indican en el cuadro precedente. Asimismo, el servicio debía realizarse en los siguientes ámbitos territoriales:

Cuadro n.° 03
Ubicación geográfica de los Ítem

Ítem	Zonal	Equipos Comerciales	Ámbito territorial
01	NORTE	COMAS - CALLAO	Carabaylo, Comas, Puente Piedra, Rimac, Independencia, San Martín de Porres y Los Olivos, Ancón, Santa Rosa, Callao, Bellavista, Carmen de la Legua, La Perla, La Punta y Ventanilla.
02	CENTRO	BREÑA – ATE VITARTE- SAN JUAN DE LURIGANCHO	Lima-Cercado, Breña, Jesús María, La Victoria, Magdalena, Pueblo Libre y San Miguel, Ate, Chaclacayo, El Agustino, La Molina, Lurigancho, San Luis, Cieneguilla y Santa Anita y San Juan de Lurigancho.
03	SUR	SURQUILLO – VILLA EL SALVADOR	Barranco, Chorrillos, Lince, Miraflores, San Isidro, Santiago de Surco, Surquillo y San Borja, Lurín, Pachacamac, Pucusana, Punta Negra, Punta Hermosa, San Bartolo, San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador.

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado
Elaborado por: Comisión auditora

Concurso Público n.° 0029-2018-SEDAPAL

De la revisión al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y del expediente de contratación del procedimiento de selección Concurso Público n.° 0029-2018-SEDAPAL, se advierte que fue convocado el 11 de mayo de 2018, con un valor referencial de S/ 386 136 476,16, y tuvo como objeto:



“El presente proceso de selección tiene por objeto la contratación del servicio para la ejecución de actividades comerciales que comprende, el suministro e instalación de medidores, lectura de medidores, distribución de comunicaciones y comprobantes de pago, inspecciones comerciales, acciones persuasivas, actividades de sostenibilidad del servicio y de ser el caso, las actividades comerciales que correspondan, y la actividad de Plataforma de Atención al Público, así como también acciones de obturación y reaperturas de conexiones de alcantarillado sanitario a los Usuarios No Domésticos (UND)”

Del 14 de mayo hasta el 13 de setiembre de 2018, se programó la etapa de registro de participantes, además, se estableció que la etapa de formulación de consultas y observaciones se realizaría del 14 al 25 de mayo; asimismo, se advierte que el otorgamiento de la Buena Pro estaba previsto para el 21 de setiembre de 2018; sin embargo, mediante Resolución de Gerencia General n.° 309-2018-GG de 29 de agosto de 2018 (**apéndice n.° 7**), se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público n.° 029-2018-SEDAPAL, para la contratación de “Servicios Comerciales y Operativos”.

En los considerandos de dicha resolución se indicó que las áreas usuarias concluyeron que en los términos de referencia del citado Concurso Público no se encontraban incluidos los medidores prepago de chorro múltiple y que los medidores pre pago no se encontraban homologados por INACAL y que su instalación conllevaría al incumplimiento de la NMP N° 005-2011 y su homóloga internacional NTI ISO N° 4065-2005 y la Resolución del Servicio Nacional de Metrología n.° 001-2012/SNM-INDECOPI; así como, que el Sistema Comercial Open SGC no está preparado para recibir la información proveniente del contratista producto de la administración de los medidores prepago que incluían recaudación; indicando que el requerimiento no contaba con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación, y que por ello se contravenía al numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Contrataciones del Estado, configurándose la causal de contravención a las normas legales, prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, e indicando que debía retrotraerse a la etapa de convocatoria.

Es de precisar que dicha causal de nulidad del Concurso Público n.° 029-2018-SEDAPAL se debió a que el requerimiento de las áreas usuarias no contaba con una descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales, relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación; es decir, fueron por causas imputables a los Equipos Comerciales dependientes de la Gerencia Comercial.

Suscripción del contrato complementario n.° 125-2018-SEDAPAL con el Consorcio Latino

Durante la vigencia del Concurso Público n.° 0029-2018-SEDAPAL, mediante carta n.° 684-2018-EC-VES de 31 de mayo de 2018 (**apéndice n.° 8**), los jefes de los Equipos Comerciales Villa El Salvador y Surquillo, solicitaron al Consorcio Latino aceptar la contratación complementaria al Contrato de Prestación de Servicios n.° 187-2015-SEDAPAL (**apéndice n.° 6**). En dicho contexto, el 1 de junio de 2018 se suscribió el adicional n.° 3 del citado contrato con el Consorcio Latino por seis millones de soles para la adquisición de 28 465 medidores.

Seguidamente, mediante documento SAC-0198-2018 de 12 de junio de 2018 (**apéndice n.° 9**), dicho consorcio comunicó a Sedapal su conformidad para que inicie el trámite para la contratación complementaria, seguidamente el 15 de junio de 2018, los citados jefes de los equipos Villa El Salvador y Surquillo, con el memorando n.° 642-2018-EC-VES (**apéndice n.° 10**) informaron a la jefa de Equipo Contrataciones, que la solicitud de la contratación complementaria cumplía con la normativa de contrataciones del Estado. Asimismo, indicaron que la contratación complementaria garantizaría la continuidad del servicio, hasta que se agote el monto aprobado o se inicie el nuevo servicio, lo que ocurra primero.

Posteriormente, mediante el informe n.° 101-2018-GCCL de 25 de junio de 2018 (**apéndice n.° 11**), se emitió opinión favorable para la suscripción de la contratación complementaria, que se materializó el 16 de julio de 2018 con el Contrato de Prestación de Servicios n.° 125-2018-SEDAPAL (**apéndice n.° 12**), contratación complementaria al Contrato de Prestación de Servicios n.° 187-2015-SEDAPAL – Zona Sur - Ítem 03 (**apéndice n.° 6**), con un monto contractual de S/ 25 557 437,62, suscrito por el gerente de Logística y Servicios (e) y con el visto de la jefa del Equipo Programación y Ejecución Contractual, además se aprecia un visto del Equipo Contrataciones.

Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL

Luego de haber transcurrido ciento cuarenta y cinco (145) días calendarios de haberse emitido la Resolución de Gerencia General n.° 309-2018-GG (**apéndice n.° 7**), que declaró la nulidad de oficio del Concurso Público n.° 029-2018-SEDAPAL para la contratación de los servicios de actividades comerciales y operativas, se publicó en el SEACE una nueva convocatoria "Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL Servicio de actividades comerciales y operativas, Ítems 01, 02, 03 y 04" con un valor referencial de S/ 512 427 597,37.

En ese sentido, mediante informe n.° 002-2019-GC de 16 de enero de 2019 (**apéndice n.° 13**), el gerente Comercial (e) Jorge Ramírez Medina aprobó el Expediente de Contratación del Concurso Público n.° 001-2019-SEDAPAL del "Servicio de Actividades Comerciales y Operativas" Ítem n.° 01, 02, 03 y 04, el cual incluyó la propuesta de los miembros del área usuaria, formando parte del Comité de Selección, entre ellos Roberto Antonio Prieto Méndez, como 1er. Miembro titular y Paola Arcelia Zúñiga Urday, en calidad de Presidente Suplente, siendo aprobada la reconfirmación del citado comité mediante documento denominado "Reconfirmación de Comité de Selección n.° 002-2019-GLS" de 16 de enero de 2019 (**apéndice n.° 14**), por el Gerente de Logística y Servicios (e).

Asimismo, se tenía programado, para cada Ítem, la ejecución de las siguientes actividades, según los valores referenciales que se indican a continuación:

Cuadro n.º 04
Resumen de estructura de costos Ítems 01, 02, 03 y 04

Actividades	Ítem 01 (S/)	Ítem 02 (S/)	Ítem 03 (S/)	Ítem 04 (S/)
Suministro e inst. medidores	1 680 871.54	1 943 778.38	1 693 372.01	470 003.16
Comerciales	46 120 200.44	32 471 676.57	22 021 998.99	5 222 291.70
De acciones persuasivas	33 647 775.62	23 145 045.97	14 003 012.15	825 757.54
De sostenibilidad	17 354 301.36	15 328 941.59	8 780 249.29	5 895 151.89
Complementarias	5 374 278.13	1 044 242.98	887 866.09	144 616.05
Plataforma de atención	5 028 397.92	4 908 674.16	3 831 160.32	478 895.04
Materiales	25 059 492.43	32 871 898.09	26 644 220.30	9 733 316.86
Sub total	134 265 317.44	111 714 257.74	77 861 879.15	22 770 032.24
Gastos generales	16 483 386.59	21 112 260.14	14 948 052.33	7 376 571.07
Utilidad (8%)	10 741 225.40	8 937 140.62	6 228 950.33	1 821 602.58
Total General	161 489 929.43	141 763 658.50	99 038 881.92	31 968 205.89
IGV (18%)	29 068 187.30	25 517 458.53	17 826 998.75	5 754 277.06
Total Ítem	190 558 116.72	167 281 117.03	116 865 880.67	37 722 482.95

Fuente: Bases Integradas del Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL
Elaborado: Comisión auditora.

El servicio a contratar es a precios unitarios y el contratista tiene bajo su cargo toda la responsabilidad económica, administrativa y laboral, el aporte de personal ejecutivo, administrativo, mano de obra, locales, materiales y suministros, vehículos con conducción y combustible, equipos y maquinarias, herramientas, dispositivos de seguridad personal y equipos de comunicación, equipos informáticos y soporte, software, seguros, licencias y/o autorizaciones administrativas, impuestos de ley y cualquier bien o servicio que sea requerido, legal, judicial o contractualmente para el cumplimiento del contrato.

En cuanto al personal para efectuar los citados servicios, las Bases Integradas establecieron:

Cuadro n.º 05
Personal Mínimo Requerido para los Ítem 1, 2, 3 y 4

Personal Mínimo	Total				TOTAL
	Ítem 01	Ítem 02	Ítem 03	Ítem 04	
Coordinador de Base	2	3	2	1	8
Supervisor de Actividad	16	24	16	7	63
Control de Campo	14	21	14	3	52
Analista de Sistemas	4	6	4	1	15
Ingeniero de Seguridad	1	1	1	1	4
Gestor de Servicio o Counter	42	41	32	4	119
TOTAL	79	96	69	17	261

Fuente: Bases Integradas del Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL
Elaborado: Comisión auditora.

Cuadro n.º 06
Personal Referencial Requerido para los Ítem 1, 2, 3 y 4

Personal Referencial	Total				TOTAL
	Ítem 01	Ítem 02	Ítem 03	Ítem 04	
Operario Comercial	241	190	141	23	595
Operario Comercial Especializado	97	60	40	5	202
Operario	113	91	54	17	275
Operario Especializado	27	19	12	10	68
Total	478	360	247	55	1 140

Fuente: Bases Integradas del Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL
Elaborado: Comisión auditora.

El servicio fue solicitado y administrado por los Equipos Comerciales para los ítems 01, 02, 03 y 04 según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 07
Ítem y Equipos Comerciales de Sedapal

Ítem	Zonal	Equipo Comercial
01	Norte	Comas – Callao
02	Centro	Breña – Ate Vitarte- San Juan de Lurigancho
03	Sur	Surquillo – Villa El Salvador
04	Clientes Especiales	Equipo Servicios y Clientes Especiales

Fuente: Bases Integradas del Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL
Elaborado: Comisión auditora.

El 29 de abril de 2019, el Comité de Selección, luego de la admisión, calificación y evaluación de las ofertas presentadas otorgó la buena pro del Ítem 01, 02 y 03 del Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL por S/ 146 691 864,10; S/ 136 721 692,64 y S/ 100 206 820,63 respectivamente, al Consorcio LAC, conformado por las empresas Al Inversiones Palo Alto II SAC, Suez Water Advanced Solutions Perú SAC y Aqualogy Solutions Perú SAC, que eran las mismas que conformaban el consorcio Latino, entonces contratista del Ítem 3 - Equipos Comerciales de Villa El Salvador y Surquillo.

Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia General n.º 243-2019-GG de 10 de junio de 2019, (**apéndice n.º 15**) se declaró la nulidad de oficio parcial del otorgamiento de la Buena Pro de los Ítem 01 y 02 del referido procedimiento de selección por la causal de contravención a las normas legales establecida en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, se dispuso la suscripción del contrato del Ítem 03 con dicho postor, que se materializó con el Contrato de Prestación de Servicios n.º 0094-2019-SEDAPAL de 10 junio de 2019 (**apéndice n.º 16**). De otro lado, el Ítem 04 fue adjudicado al postor HCI Construcción y Servicios SAC, por lo cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios n.º 083-2019-SEDAPAL.

Por su parte, el Tribunal de Contrataciones del OSCE mediante Resolución n.º 2146-2019-TCE-S3 de 26 de julio de 2019, (**apéndice n.º 17**) al resolver el recurso de apelación presentado por el Consorcio LAC contra la resolución de Gerencia General n.º 243-2019-GG, ratificó la declaración de nulidad de los Ítems 01 y 02 del Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL, por cuanto confirmó que el Consorcio LAC presentó documentación con información inexacta relacionada al cumplimiento de requisitos de calificación establecidos en las Bases Integradas (**apéndice n.º 18**) de dicho procedimiento de selección.

Posteriormente, en razón de lo dispuesto por la citada resolución de Gerencia General n.º 243-2019-GG, ratificada con Resolución n.º 2146-2019-TCE-S3 de 26 de julio de 2019, se retrotrajo el procedimiento de selección n.º 0001-2019-SEDAPAL a la etapa de evaluación, calificación, otorgándose la buena pro del Ítem 01 al Consorcio Veolia Lima SIAC, por S/ 151 494 026,62 y para el Ítem 02 al Consorcio Acciona Agua S.A por S/ 153 123 645,78, en cuyo mérito se suscribieron los contratos CPS N°s 149 y 146-2019-SEDAPAL, respectivamente de 29 de agosto y 03 de setiembre de 2019.

Por lo expuesto, considerando la información remitida por Sedapal se tienen los siguientes hechos que conforman la presente desviación de cumplimiento:

- 1.1 Funcionarios de la Gerencia Comercial intervinieron de manera irregular ante la Gerencia General para la contratación del Ítem 03 derivado del Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL, pese a tener conocimiento que el consorcio LAC, postor ganador de la buena pro de dicho Ítem, presentó en su oferta ganadora a personal clave que no cumplía los requisitos de calificación establecidos en las Bases Integradas del referido procedimiento de selección, para cuyo propósito señalaron que los servicios comerciales de la Zona Sur – Ítem 03 se encontraban en desabastecimiento inminente, afirmación que no contaba con el debido sustento, pues se comprobó que existían soluciones contractuales en trámite que garantizaban la continuidad del servicio y que no fueron aplicadas para favorecer a dicho consorcio.

En el marco de las acciones de verificación inmediata⁴ realizadas por el EPEC a la documentación contenida en la oferta ganadora del consorcio LAC para los Ítems 01, 02 y 03 del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, se advierte que mediante memorando n.° 299-2019-GC⁵ de 22 de mayo de 2019, la gerencia Comercial remitió a la gerencia de Logística y Servicios⁶ el memorando n.° 739-2019-EC VES de 22 de mayo de 2019, en el cual los Equipos Comerciales de Villa El Salvador y Surquillo precisaron que no poseían registros de personal presentado por el consorcio LAC para realizar el servicio de actividades comerciales y operativas en dichos Ítems, indicando expresamente:

(...)

En ese sentido, y siendo una obligación contractual la comunicación a los administradores del servicio todo movimiento de personal por parte del contratista, la observación "No se ha ubicado la carta de presentación", implica que no se tienen registros en nuestros archivos, que acrediten su vinculación con el servicio de actividades comerciales para los periodos antes mencionados:

N°	Personal clave	Periodo	Actividad	Documento sustento de presentación personal clave
1	Miguel Ángel Chillitupa Armijos	26.10.2010 al 30.11.2012	Supervisor de Distribución de Comunicaciones	No se acredita presentación del colaborador en las comunicaciones emitidas por el contratista
2	Luis Enrique Saavedra Infantes	26.10.2010 al 30.11.2012	Supervisor de Distribución de Comunicaciones	No se acredita presentación del colaborador en las comunicaciones emitidas por el contratista
3	Caridad Rosario Cisneros Ávalos	11.01.2010 al 01.01.2013	Supervisor de Distribución de Comunicaciones comprobantes de pago y recibos	No se acredita presentación del colaborador en las comunicaciones emitidas por el contratista
4	Lizet Gabriela Torres Borjas	03.10.2011 al 03.12.2013	Supervisor de Distribución de Comunicaciones comprobantes de pago y recibos	Carta SIAC N° 0361-2012 del 20.07.2012 Con relación a la consulta referida a esta colaboradora en las comunicaciones emitidas por el contratista
5	Dante Felix Tejada Benites	01.07.2012 al 30.06.2014	Supervisar a las cuadrillas en la actividad de suministro e instalación de medidores de agua	Carta SIAC-0378-12 del 01.08.2012
6	Gilmar Álvarez Carlosama	03.10.2016 al 02.04.2019	Supervisor de Distribución de Comunicaciones	No se acredita presentación del colaborador en las comunicaciones emitidas por el contratista
7	Yenny Levano Ramos	03.08.2015 al 02.04.2019	Supervisor de Distribución de Comunicaciones comprobantes de pago y recibos	No se acredita presentación del colaborador en las comunicaciones emitidas por el contratista

Fuente: Memorando n.° 739-2019-EC VES de 22 de mayo de 2019

⁴ Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017.

(...)

Artículo 43.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

(...)

43.6 Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en la que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

⁵ Información mencionada en el informe n.° 144-2019-EPEC del Equipo de Programación y Ejecución Contractual y en los informes 211 y 233-2019-ECO del Equipo de Contrataciones.

⁶ Información solicitada por la gerencia de Logística y Servicios mediante memorando n.° 356-2019-GL de 22 de mayo de 2019 y mencionada en informe n.° 144-2019-EPEC del Equipo de Programación y Ejecución Contractual y en los informes 211 y 233-2019-ECO del Equipo de Contrataciones.

No obstante tener conocimiento que personal clave propuesto por el consorcio LAC en su oferta para los Ítems 01, 02 y 03 del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL no cumplía los requisitos de calificación (acreditación de la experiencia) establecidos en las Bases Integradas (**apéndice n.° 18**) para realizar las actividades comerciales, objeto de la contratación, Jorge Ramírez Medina, gerente Comercial (e) mediante memorando n.° 306-2019-GC de 24 de mayo de 2019 (**apéndice n.° 19**), solicitó a la Gerencia de Logística y Servicios, la suscripción de los contratos de prestación de servicios derivados del acotado concurso público, indicando que, sobre la base de la información remitida por los Equipos Comerciales de Callao y Comas, San Juan de Lurigancho, Ate Vitarte, Breña y Surquillo y Villa El Salvador, la proyección de los saldos de los contratos marco de los servicios comerciales cubriría la prestación como máximo hasta los meses de mayo y junio, señalando además que podría originarse una situación de desabastecimiento.

Ahora bien, resulta relevante mencionar que mediante los memorandos n.° 589-2019-EC-Ca (**apéndice n.° 20**) y 497-2019-EC-SJL (**apéndice n.° 21**) e informe n.° 024-2019-EC-VES (**apéndice n.° 22**), de los Equipos Comerciales de Callao y Comas, Equipos Comerciales de Ate Vitarte, Breña y Equipos Comerciales de San Juan de Lurigancho y Villa El Salvador y Surquillo, todos de 23 de mayo de 2019, informaron que según la proyección de los saldos contractuales de sus contratos complementarios CPS N° 137, 123 y 125-2018-SEDAPAL, de S/ 8 572 916.19, S/ 5, 413,418.05 y S/ 587, 140.70 respectivamente cubrirían en los dos primeros casos hasta junio de 2019 y en el último, dicho saldo era insuficiente para cubrir las actividades comerciales por lo que se configuraría una situación de desabastecimiento.

Cabe señalar que en relación al Contrato de Prestación de Servicios n.° 137-2018-SEDAPAL (**apéndice n.° 23**) y Contrato de Prestación de Servicios n.° 123-2018-SEDAPAL, Ítems 01 y 02 respectivamente, no se evidenció que estos solo hayan cubierto las actividades comerciales y operativas hasta el mes de junio, tal como lo indicaron los Equipos Comerciales de Callao y Comas, Equipos Comerciales de Ate Vitarte, Breña y Equipos Comerciales de San Juan de Lurigancho; toda vez que como resultado de la revisión del SEACE en relación a dichos Ítems 01 y 02 no se advierte haberse efectuado contrataciones directas para cubrir los servicios comerciales hasta el 29 de agosto y 3 de setiembre de 2019, fechas en las cuales se suscribieron los contratos de prestación de servicios CPS N° 149 y 146-2019-SEDAPAL con los Consorcios Veolia Lima SIAC Ítem - 01 y Acciona Agua Ítem - 02, como resultado del otorgamiento de la buena pro del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL - Segunda Convocatoria.

Por su parte, el gerente de Logística y Servicios (e) en respuesta a la solicitud de suscripción de los contratos para los Ítems 01, 02 y 03 del referido procedimiento de selección efectuada por Jorge Ramírez Medina gerente Comercial (e), mediante memorando n.° 404-2019-GLS de 30 de mayo de 2019 (**apéndice n.° 24**), informó que mediante carta notarial n.° 005-2019-GLS de 30 de mayo de 2019 (**apéndice n.° 25**), se había solicitado al Consorcio LAC, efectuar el descargo sobre la presunta presentación de documentación con información inexacta o imprecisa, recomendándole asimismo que se adopten las acciones necesarias para asegurar la continuidad de los servicios de la Gerencia Comercial.

En atención a lo indicado por la Gerencia de Logística y Servicios, Roberto Prieto Méndez y Paola Zúñiga Urday, jefes de los Equipos Comerciales de Villa El Salvador y Surquillo - ítem 03, mediante memorando n.° 781-2019-EC-VES de 30 de mayo de 2019 (**apéndice n.° 26**), comunicaron a las jefes de los Equipos Comerciales de Callao y Comas que no contaban con cargas ni saldos contractuales para dicho Ítem por ello era urgente contar con el apoyo del consorcio Eulen Acciona, en virtud de lo establecido en el numeral 12.28⁷ de la Cláusula Duodécima del contrato CPS N° 137-2018-SEDAPAL, (**apéndice n.° 23**) e indicaron expresamente que el saldo contractual del Ítem 01 permitía cubrir el normal desarrollo de las actividades del Ítem 03 por el periodo de un mes, por lo que solicitaron efectuar las coordinaciones para lograr la aceptación del referido consorcio.

⁷ "12.28 EL CONSORCIO deberá ejecutar las actividades de acuerdo con la carga de trabajo que entreguen los Equipos Comerciales. Esta carga de trabajo dependerá de las necesidades de SEDAPAL, y podrá incluir, en forma excepcional, a cualquier ÍTEM del presente proceso de selección. Se entiende que el término excepcional se refiere a las actividades temporales de acuerdo a los requerimientos de SEDAPAL. Estas actividades serán valorizadas considerando el precio unitario de la propuesta económica del ganador de la buena pro del ÍTEM de origen".

En atención a lo solicitado, las jefas de los Equipos Comerciales de Callao y Comas, remitieron al Consorcio Eulen-Acciona las cartas n.°s 943-2019-EC-Ca (**apéndice n.° 27**) y 1004-2019-EC-Ca (**apéndice n.° 28**) de 31 de mayo de 2019⁸ y 6 de junio de 2019, respectivamente, a través de las cuales solicitaron a dicho consorcio evaluar la ejecución de las actividades comerciales del Ítem 03, conforme a la disposición prevista en su marco contractual CPS N° 137-2018-SEDAPAL; asimismo, le indicaron que el saldo contractual del referido contrato permitía cubrir el desarrollo normal de las actividades durante el mes de junio, indicándole que no existía ninguna posibilidad de continuar ejecutando las referidas actividades comerciales con el entonces contratista. (El subrayado es agregado)

En respuesta, el Consorcio Eulen Acciona mediante cartas n.°s 332-2019-EULEN ACCIONA/SAC1⁹ (**apéndice n.° 29**) y 341-2019-EULEN ACCIONA/SAC1¹⁰ (**apéndice n.° 30**), de 4 de junio de 2019¹¹ y 7 de junio de 2019, respectivamente, indicó que, para atender el requerimiento de las cargas de trabajo del Ítem 03, se requería que los Equipos Comerciales de Callao y Comas precisen aspectos técnicos y normativos que permitiesen viabilizar lo solicitado, por ello señalaron que una vez aclaradas las consultas efectuadas estaban dispuestos a iniciar el servicio a partir del 17 de junio de 2019.

Atendiendo a lo solicitado, las jefas de los Equipos Comerciales de Callao y Comas mediante memorando n.° 648-2019-EC-Ca de 7 de junio de 2019, (**apéndice n.° 31**)¹², y contando con el visto bueno del gerente comercial solicitaron al Equipo de Contrataciones emitir opinión legal respecto a las consultas efectuadas por el consorcio Eulen Acciona en sus cartas e indicaron que la absolución de dicha consulta legal era imprescindible para continuar con las gestiones y de ese modo atender actividades vitales comerciales de la empresa; sin embargo el Equipo de Contrataciones mediante memorando n.° 477-2019-Eco de 21 de junio de 2019, (**apéndice n.° 32**) indicó que carecía de objeto absolver la consulta toda vez que la situación de desabastecimiento no se había generado por la emisión de la Resolución de Gerencia General n.° 243-2019-GG, a través de la cual se dispuso la contratación del Ítem 03 del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL.

Posteriormente, los Equipos Comerciales de Callao y Comas mediante carta n.° 1172-2019-EC-Ca de 28 de junio de 2019 (**apéndice n.° 33**), comunicaron al Consorcio Eulen Acciona que dejaban sin efecto la solicitud de ejecutar las cargas de trabajo del servicio de actividades comerciales correspondientes a los Equipos Comerciales de Surquillo y Villa El Salvador, toda vez que con motivo de la suscripción del contrato para el Ítem 03 derivado del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL no se generó tal situación de desabastecimiento.

Adicionalmente a lo indicado, la comisión auditora¹³ requirió al entonces representante común del Consorcio Eulen-Acciona, nos confirme la solicitud realizada por los Equipos Comerciales de Callao y Comas de asumir las actividades del Ítem 03 según lo establecía el numeral 12.28 del contrato CPS 137-2018-SEDAPAL, además de realizar precisiones en relación al informe n.° 026-2019-EC-VES¹⁴ de 6 de junio de 2019 (**apéndice n.° 34**); en respuesta, dicho representante mediante carta n.° 482-2020-ACCIONA AGUA S.A. SUCURSAL PERUANA de 29 de octubre de 2020 (**apéndice n.° 35**), manifestó lo siguiente:

"Llama la atención que el informe n.° 026-2019-EC VES tenga como fecha el 6 de junio de 2019, fecha en la que nuestra representada recibe la carta n.° 1004-2019-EC-Ca. Además, sin esperar nuestra respuesta, el citado informe señala que nuestra representada ha manifestado "su posición de no ejecutar cargas de trabajos para el ítem III", lo que no corresponde con la realidad, ya que mediante Carta N° 341-2019-EULEN

⁸ Recibida por Consorcio Eulen - Acciona el 31 de mayo de 2019, según sello de recepción.

⁹ Recibida por Mesa de Partes de los Equipos Comerciales de Callao y Comas el 4 de junio de 2019

¹⁰ Recibida por Mesa de partes de los Equipos Comerciales de Callao y Comas el 7 de junio de 2019.

¹¹ Recibida por el Equipo Comercial del Callao el 4 de junio de 2019

¹² Documento adjunto a los comentarios presentados con carta n.° 01-2021-JPC y carta n.° 002-2020-CCHM, (**apéndice n.° 37**) de 8 y 11 de enero de 2021, remitidos a la comisión auditora por las jefas de los Equipos Comerciales de Comas y Callao, respectivamente.

¹³ Mediante carta n.° 004-2020-CG/VICOS-AC-SEDAPAL de 26 de octubre de 2020. (**apéndice n.° 38**)

¹⁴ En el cual, el gerente comercial concluyó que, ante la posición adoptada por los consorcios encargados de la ejecución de las actividades comerciales, a partir del 10 de junio de 2019 se configuraría el desabastecimiento inminente principalmente del ítem 03 y que, además, se habían agotado todas las acciones previas para no llegar a dicha situación.

ACCIONA/SAC1, señalamos nuestra disposición para iniciar el ítem III a partir del 17 de junio de 2019". (El resaltado y subrayado es agregado)

De manera simultánea a las acciones que venían efectuando las jefas de Equipo de Callao y Comas para que el consorcio Eulen asuma la carga del Ítem 03, Roberto Prieto Méndez y Paola Zúñiga Urday, jefes de los Equipos Comerciales de Villa El Salvador y Surquillo (e) respectivamente, (Ítem 03) mediante informe n.° 025-2019-EC-VES de 5 de junio de 2019 (apéndice n.° 36), informaron al gerente Comercial (e), Jorge Ramírez Medina, las acciones tomadas a la fecha y las propuestas para asegurar de manera restringida la continuidad del servicio de actividades comerciales del Ítem 03 durante el mes de junio y de manera integral desde julio hasta la suscripción de los nuevos contratos de servicio, en tanto, la Gerencia de Logística y Servicios culminaba con el procedimiento de control posterior al otorgamiento de la buena pro del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL.

En el documento señalado en el párrafo precedente los referidos funcionarios indicaron que teniendo una valorización promedio mensual (incluyendo todas las actividades contratadas para los dos equipos del Ítem 03) asciende a S/ 2 000 000,00 y existiendo un saldo contractual por ejecutar para el mes de junio de S/ 587 140,70 la operatividad del servicio de actividades comerciales se vería reducida en un 71% del importe necesario para dar continuidad al servicio, configurándose el supuesto de desabastecimiento inminente establecido en el artículo 27 literal c) contrataciones directas de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, indicaron que este escenario de desabastecimiento tendría impacto directo sobre la actividad principal del servicio de actividades comerciales que es la Gestión de Medición la cual comprendía:

- Toma de estado
- instalación de medidores por reposición.
- Inspecciones por todo concepto.
- Distribución de recibos
- Notificaciones a clientes por todo concepto.

Del mismo modo señalaron que en cuanto a la Actividad Actuaciones Persuasivas, el desabastecimiento se evidenciaría en el crecimiento de la cartera deudora (1 o 2 meses de antigüedad) por falta de ejecución de cierres de servicio y consecuentemente, esta deuda se desplazaría hacia el segmento de deuda morosa (3 a 6 meses de antigüedad) lo cual afectaría el indicador de rotación de la deuda; por lo tanto, plantearon las siguientes acciones que se transcriben literalmente para una mejor comprensión:

A) Racionalización de la actividad de gestión de medición para asegurar la gestión de las principales actividades comerciales.

El saldo contractual del Ítem 3 proyectado para junio asciende a S/ 587 140.70 (29% del monto mensual promedio valorizado), este reducido marco contractual condiciona una restricción aun mayor en la ejecución de actividades contratadas, es así que, para la facturación del mes de junio de 2019, la actividad de toma de estado debe ajustarse al saldo contractual antes mencionado, dicho ajuste considera exclusivamente los suministros en el rango de consumo de volumen de 21 m³ a más.

La aplicación de la facturación por promedio al segmento de clientes en el rango de consumo de volumen de 0 a 20m³ se efectuaría sobre la base de las dos (2) últimas lecturas válidas (Artículo 89.- Determinación del volumen a facturar por agua potable, a fin de disminuir los reclamos de clientes por facturación elevada, producto de la estacionalidad del primer trimestre del 2019.

Conexiones Facturadas
Mes referencial abril 2019

Equipo	N° de conexiones facturadas	Rangos de 0 a 20	Rango de 21 a más	% de toma	Importe aproximado de valorización
Surquillo	171 320	95 638	75 682	44%	283 808
Villa El Salvador	223 201	154 437	68 764	31%	257 865
Total	394 521	250 075	144 446	37%	514 673

Conforme se verifica en el cuadro adjunto, entre los dos equipos comerciales, se facturarán en la modalidad promedio, 250 075 conexiones que representen el 63% del total de conexiones facturadas en el rango de consumo de 0 a 20m3 previéndose con esta medida, no exceder el saldo del marco contractual de S/ 587 140.70.

Es necesario señalar que la presente situación está prevista en la Matriz de Riesgos y Controles del proceso de Lecturas formulario DGMO038 que señala "imposibilidad circunstancial de lectura, por responsabilidad de SEDAPAL"; aspecto muy poco probable, pero que es aplicable al presente caso.

Asimismo, esta reducción del 63% de la Actividad Gestión de Medición genera también la reducción de las siguientes actividades comprendidas en esta actividad:

- **Inspecciones Comerciales.** - Solo se realizarán las de reclamo y requerimiento, atípicos, y las de anomalía de las que salieron a la toma de estado.
- **Distribución de recibos.** - Se espera poder realizar el 100% pero, como mínimo únicamente las de facturas por lectura.
- **Distribución de Comunicaciones.** - Únicamente las que dan respuesta a reclamos y requerimientos de clientes, dejándose de ejecutar las relacionadas a mantener y/o mejorar la gestión en todos sus aspectos.
- **Supervisión de servicios cerrados.** - Esta actividad se dejaría de hacer en su totalidad.
- **Instalación de medidores por reposición.** - Solo para casos urgentes, producto de una contrastación por reclamo o a requerimiento de cliente.

Adicionalmente a lo indicado, detallamos las restricciones en el resto de actividades que comprende el servicio.

- Actividad de Sostenibilidad del Servicio
- Esta actividad está referida a la atención de emergencias, detección de conexiones clandestinas, reflotes y adecuaciones de la caja de control, en este caso solo se atenderá emergencias.
- Acciones Persuasivas
- Esta actividad comprende los Cierres y Reaperturas de Servicios en este caso no se ejecutará el 100% de los cierres generados, priorizando únicamente las reaperturas.
- Implantación de Medidores
- Esta actividad ha quedado suspendida durante el presente año.

B) Aplicación del artículo 12.28 de la Cláusula Duodécima: De las obligaciones del Contratista del CPS N° 137-2018-SEDAPAL- Ítem I.

"EL CONSORCIO deberá ejecutar las actividades de acuerdo con la carga de trabajo que entreguen los Equipos Comerciales. Esta carga de trabajo dependerá de las necesidades de SEDAPAL y podrá incluir de forma excepcional a cualquier Ítem del presente proceso de selección. Se entiende que el término excepcional se refiere a actividades temporales de acuerdo a los requerimientos de SEDAPAL. Estas actividades serán valorizadas considerando el precio unitario de la propuesta económica del ganador de la buena pro del Ítem de origen"

La aplicación de esta cláusula contractual, habilita a los Equipos Comerciales del Ítem 3, la posibilidad de mantener la continuidad del servicio de actividades comerciales a partir del mes de julio, valorizándose las cargas a través del CP N° 137-2018-SEDAPAL, a cargo del CONSORCIO EULEN DEL PERÚ DE SERVICIOS GENERALES S.A. Y ACCIONA AGUA S.A.U. quienes prestan el servicio de actividades comerciales en el ámbito de los Equipos Comerciales Callao y Comas, existiendo la posibilidad de ampliar dicho plazo al mes de julio como máximo.

C) Aplicación del literal c) del artículo 27 Contrataciones Directas, de la Ley de Contrataciones del Estado n.° 30225 a partir del mes de julio de 2019

“Ante una situación de desabastecimiento inminente debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones”

Conforme se ha fundamentado en el numeral 3. Acciones Propuestas, la aplicación de la cláusula 12.28 del DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del CPS N° 137-2018-SEDAPAL nos permitiría utilizar el saldo contractual del Ítem 1 como máximo hasta el cierre de julio, sin comprometer la gestión de los Equipos Comerciales del Ítem 1.

Previendo que le procedimiento de control posterior al otorgamiento de la Buena Pro del CP N° 001-20019-SEDAPAL, a cargo de la Gerencia de Logística y Servicios, se extienda más allá del cierre de julio, sin comprometer la gestión de los Equipos Comerciales del Ítem 1.

En ese sentido, de no suscribirse el contrato hasta el 07 de junio del 2019 o mediar una definición de parte de la Gerencia de Logística y Servicios al inicio de la segunda quincena de junio, deberá iniciarse el procedimiento de contratación directa previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225.

(...)

Recomendación

En virtud de la situación actual del saldo contractual del CPS N° 125-2018-SEDAPAL, se recomienda iniciar con el nuevo servicio con la mayor brevedad posible en cumplimiento del reglamento de contrataciones.

Asimismo, en la parte final del citado informe n.° 025-2019-EC-VES (**apéndice n.° 36**) se advierte que éste contó con la aprobación de Jorge Ramírez Medina, gerente comercial (e), quien además de aprobarlo dispuso que se tomen las medidas preventivas indicadas en el mismo, el cual fue remitido en copia a las unidades orgánicas emisoras, a la Gerencia General y a la gerencia de Logística y Servicios, conforme se advierte del proveído contenido en dicho documento.

Como puede apreciarse del contenido del informe n.° 025-2019-EC-VES de 5 de junio de 2019 (**apéndice n.° 36**) se contaba con soluciones contractuales viables en trámite que debían ser aplicadas para mantener la continuidad de los servicios comerciales del Ítem 03; no obstante, Roberto Prieto Méndez, Paola Zúñiga Urday y Jorge Ramírez Medina, remitieron al Gerente General el informe n.° 026-2019-EC-VES de 6 de junio de 2019 (**apéndice n.° 34**), a través del cual señalaron que las actividades comerciales de dicho Ítem se encontraban al borde del desabastecimiento, debido a la posición que habían adoptado los contratistas del Ítem 01 y 03 de no ejecutar las actividades comerciales del Ítem 03, conforme lo disponían sus contratos complementarios, manifestando que los administradores de dichos contratos habían agotado todas las acciones previas para evitar dicha situación e indicaron además que a partir del 10 de junio de 2019, se configuraría el desabastecimiento inminente de dicho Ítem, por ello recomendaron que se requiera al gerente de Logística y Servicios, la evaluación del costo beneficio de la suscripción de los contratos derivados del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL.

Sin embargo, de la revisión de las comunicaciones (cartas n.° 332 y 341-2019-EULEN ACCIONA/ SAC1) remitidas por el consorcio Eulen Acciona en respuesta a las consultas efectuadas por los Equipos Comerciales de Callao y Comas para que ejecute la carga de trabajo del Ítem 03, se advierte que dicho consorcio no expresó su negativa de cumplir con sus obligaciones contractuales; advirtiéndose que únicamente solicitó precisiones respecto a la forma en la que se iba a ejecutar dicho servicio y revelando su propósito de ejecutar dichas actividades a partir del 17 de junio de 2019, posición que además ha sido ratificada por una de las empresas conformantes de dicho consorcio a través de la carta n.° 482-2020-ACCIONA AGUA S.A. SUCURSAL PERUANA de 29 de octubre de 2020 (**apéndice n.° 35**),

desvirtuándose en este extremo el argumento expuesto por los jefes de los Equipos Comerciales de Villa El Salvador y Surquillo y el gerente Comercial.

Asimismo, Roberto Prieto Méndez, Paola Zúñiga Urday y Jorge Ramírez Medina indicaron que existiendo al cierre del mes de mayo un mínimo saldo contractual en el CPS N° 125-2019-SEDAPAL del Ítem 03, mediante carta n.° 831-2019-EC-VES de 6 de junio de 2019¹⁵ (**apéndice n.° 39**), habían requerido al consorcio Latino mantener la continuidad del servicio hasta agotar el saldo contractual, en virtud a lo dispuesto en la Cláusula Sexta del referido contrato CPS N° 125-2019-SEDAPAL. Igualmente señalaron que en reunión llevada a cabo el 6 de junio de 2019, el citado consorcio había manifestado su disconformidad con el requerimiento efectuado debido a que dicha acción (generación de carga restringida de actividades) representaba un desequilibrio económico, lo cual no cubriría sus gastos generales; por lo tanto, solo ejecutarían dicha carga de trabajo hasta el 7 de junio de 2019.

Al respecto, mediante oficio n.° 001-2019-CG/VICOS/FDC¹⁶ de 14 de julio de 2020 (**apéndice n.° 40**) se solicitó a Sedapal el Acta de Reunión del 6 de junio de 2019, donde el consorcio Latino de Actividades Comerciales comunicó a Sedapal su disconformidad con lo requerido en la carta n.° 831-2019-EC-VES de 6 de junio de 2019 y que de acuerdo a sus proyecciones dicho consorcio solo ejecutaría carga hasta el 7 de junio de 2019, en cuya respuesta la gerencia Comercial mediante carta n.° 156-2020-GC de 17 de julio de 2020 (**apéndice n.° 41**) señaló que no se suscribió ninguna acta de reunión. (El subrayado es agregado)



Por su parte, Jorge Ramírez Medina, gerente Comercial (e) mediante Informe n.° 010-2019-GC de 7 de junio de 2019 (**apéndice n.° 42**) reiteró a Polo Agüero Sánchez, Gerente General (e) que el servicio de actividades comerciales del Ítem 03 se encontraba en desabastecimiento inminente, tomando como referencia los mismos argumentos señalados en el informe n.° 026-2019-EC-VES (**apéndice n.° 34**), indicándole nuevamente que el consorcio Latino solamente ejecutaría la carga de trabajo hasta el 7 de junio de 2019, tal como lo habían manifestado en uno de los correos electrónicos¹⁷ de 6 de junio de 2019 (**apéndice n.° 43**), enviado a los administradores del contrato.

En relación a los correos electrónicos, (**apéndice n.° 43**) se evidencia que ambos de 6 de junio de 2019, son remitidos por Ramiro Carranza Dávila¹⁸ a Paola Zúñiga Urday, jefa del Equipo Comercial de Surquillo; en el primero, le manifestó que la disminución de las cargas contractuales afectaba las valorizaciones mensuales, por cuya razón el consorcio Latino se estaba viendo obligado a continuar con el servicio solo hasta el viernes 7 de junio de 2019, solicitando se le indique la persona con quien se coordinaría el retiro del equipo de cómputo del área de plataforma de atención al cliente y en el segundo, le indicó que respecto a la carta n.° 831-2019-EC-VES, esta sería respondida a la brevedad posible.

Al respecto, la supuesta decisión del consorcio Latino de no continuar con la ejecución del servicio comercial del Ítem 03, manifestada a través del citado correo electrónico, no podía considerarse como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos válidos en la relación contractual con Sedapal, pues no fue remitido por Hugo Gonzáles Castañeda, representante común de dicho consorcio, quien a esa fecha era el único que contaba con capacidad legal para la toma de decisiones; consecuentemente, dicha afirmación mencionada en los informes n.° 026-2019-EC de 6 de junio de 2019 (**apéndice n.° 34**) e informe n.° 010-2019-GC de 7 de junio de 2019 (**apéndice n.° 42**) no contaba con el debido sustento.

¹⁵ A través de la cual los Equipos Comerciales de Villa El Salvador y Surquillo comunicaron al consorcio Latino que debido al saldo contractual que les permitiría asumir las principales actividades de la gestión comercial hasta el 30 de junio de 2019, y a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del CPS N° 125-2018-SEDAPAL, se estaba procediendo a generar las cargas de trabajo para las diferentes actividades contratadas de manera restringida a fin de no exceder los montos contratados y asegurar la continuidad de la gestión comercial.

¹⁶ La comisión de recopilación de información de la Subgerencia de Control del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento de la Contraloría General de la República, acreditada mediante oficio n.° 000012-2020-CG/GCSPB de 14 de febrero de 2020, solicitó información.

¹⁷ Información adjunta a la carta n.° 041-2020-GLS de 28 de agosto de 2020 remitida por Sedapal, la misma que fue solicitada por la comisión de recopilación de información mediante oficio n.° 003-2020-CG/MICOS/FDC de 24 de agosto de 2020, (**apéndice n.° 45**)

¹⁸ En el citado correo electrónico, Ramiro Carranza Dávila aparece con el cargo de coordinador general del consorcio Latino.

Adicionalmente a ello, resulta importante mencionar que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante **carta notarial** que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando **mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato**, conforme lo prescribe el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De otra parte, es importante traer a colación que el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341 establece que el contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. En cuanto a las penalidades el artículo 132° del Reglamento de la acotada Ley prevé la aplicación de penalidades ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones del contratista. Asimismo, el numeral 3 del artículo 135.1 del mismo cuerpo legal prescribe que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley en el caso que el contratista paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Por su parte, el Contrato de Prestación de Servicios CPS N° 125-2018-SEDAPAL, en la Cláusula Sexta establecía que el plazo de ejecución del servicio era a partir del día de suscripción del Contrato de Prestación de Servicios y se extendía hasta que se inicie el nuevo servicio que se derive el Concurso Público n.° 030-2018-SEDAPAL; o hasta que se agote el nuevo monto contractual, lo que ocurra primero; asimismo, la Cláusula Duodécima: Obligaciones del Consorcio en el numeral 12.28 señalaba que el consorcio deberá ejecutar las actividades de acuerdo con la carga de trabajo que entreguen los Equipos Comerciales, la cual dependerá de las necesidades de SEDAPAL.

En correspondencia a lo señalado en el párrafo precedente, el numeral 13.2 de la Cláusula Décimo Tercera del citado Contrato de Prestación de Servicios CPS N° 125-2018-SEDAPAL, obligaba a los administradores del contrato (Equipos Comerciales de Villa El Salvador y Surquillo) a exigir el estricto cumplimiento de todos los términos y condiciones del proceso de selección del cual derivaba el referido contrato; del mismo modo, aplicarían las penalidades correspondientes y podía plantear la resolución del contrato.

De otra parte, el consorcio Latino, remitió el documento SAC-0163-2019-C de 7 junio de 2019, (**apéndice n.° 46**) a los jefes de los Equipos Comerciales de Villa El Salvador y Surquillo mediante el cual solicitaron a Sedapal generar las cargas de acuerdo a la necesidad del servicio y no restringir intencionalmente la generación de las mismas, las cuales debían mantener el equilibrio económico financiero del contrato; sin embargo, en ningún extremo de dicho documento se advierte la intención de dicho consorcio de suspender la prestación del servicio a partir del 8 de junio de 2019.

Asimismo, indicó en "Otras consideraciones" del citado informe del párrafo antecedente que existiendo la posibilidad de que se declare la nulidad de oficio de la buena pro a las empresas ganadoras, se considere la Opinión n.° 032-2019/DTN del OSCE en su numeral 2.2.2 (**apéndice n.° 44**) la cual no resultaba aplicable pues, esta se emitió en repuesta a una consulta en la cual la entidad verificó la transgresión al principio de veracidad durante la etapa de ejecución contractual, situación en que no se encontraba Sedapal, toda vez que la transgresión a los principios de integridad y presunción de veracidad se detectó en la etapa del perfeccionamiento del contrato.

La Opinión n.° 032-2019/DTN del OSCE de 1 de marzo de 2019, señala lo siguiente:

"(...)

Las consultas formuladas son las siguientes:

2.1 "Verificada la transgresión del principio de presunción de veracidad, ¿la Entidad se encuentra obligada a declarar la nulidad del contrato?"

2.2"Cuáles son los aspectos que la Entidad debe tomar en cuenta en su evaluación para decidir si opta o no por declarar la nulidad del contrato y en que debería sustentar su decisión, de conformidad con los principios y normativa que rige las contrataciones del Estado?" (Sic.).

(...)

2.2.2 Sobre el particular, de acuerdo con lo señalado al absolver la consulta anterior, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure la causal de nulidad de contrato contemplada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la **potestad** de declarar nulo el contrato; ello con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte la declaratoria de nulidad del contrato, o no.

En la línea de lo expuesto al absolver la consulta anterior, la potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto -habiéndose solicitado al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada.

Adicionalmente, Jorge Ramírez Medina, gerente Comercial (e) emitió el informe n.° 011-2019-GC de 7 de junio de 2019 (**apéndice n.° 47**), complementario al informe n.° 010-2019-GC (**apéndice n.° 42**), a través del cual indicó a Polo Agüero Sánchez, Gerente General (e) que consideraban necesario tener en cuenta que el entonces contratista del Ítem 03, era el Consorcio Latino, integrado por las empresas Al Inversiones Palo Alto II SAC, Aqualogy Solutions S.A Unipersonal y Suez Advanced Solutions Perú S.A.C, que eran las mismas empresas que conformaban el Consorcio LAC, postor ganador de la Buena Pro de los Ítems 01, 02 y 03 del referido procedimiento de selección, por cuya razón tenían la capacidad operativa instalada para iniciar de manera inmediata el servicio, recomendando la suscripción del contrato para el Ítem 03 derivado del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, indicando que dicha acción evitaría el desabastecimiento inminente, el cual se configuraría a partir del día sábado 8 de junio de 2019.

Se transcribe textualmente parte del informe citado en el párrafo precedente:

"(...)

"firmándose el Contrato de Prestación de Servicio para el Ítem III, es factible la aplicación del numeral 13.29 de la Cláusula Décimo Tercera con la finalidad de soportar la ejecución de las cargas de los Ítems 01 y 02 (por corresponder a un contrato del mismo procedimiento de selección) una vez se agoten las cargas contractuales de los actuales contratos, lo cual nos permitiría evitar una situación de desabastecimiento (...)"

La Gerencia Comercial a través de los administradores de los contratos vigentes, han agotado todas las acciones previas para evitar dicha situación, habiendo comunicado de manera reiterada la situación actual de los contratos y las posibles afectaciones que se presentarán en dicho desabastecimiento.

(...)"

Precisado lo anterior, se puede colegir que Jorge Ramírez Medina, Roberto Prieto Méndez y Paola Zúñiga Urday, gerente Comercial y jefes de los Equipos Comerciales de Villa El Salvador, se valieron de argumentos tergiversados para señalar que a partir del 8 de junio de 2019 se configuraría el desabastecimiento inminente del Ítem 03, debido a la posición del consorcio Latino de solo ejecutar el servicio hasta el 7 de junio de 2019, lo cual acreditaron con la sola mención de haberse llevado a cabo una reunión el 6 de junio de 2019 en la cual dicho consorcio supuestamente había manifestado dicha decisión, siendo relevante mencionar que de la mencionada reunión no existe evidencia alguna; asimismo, le otorgaron validez a una comunicación remitida por correo electrónico proveniente de una persona que no contaba con la capacidad legal para la toma de decisiones, debido a que no era el representante común de dicho consorcio.

De otra parte, indicaron que Eulen Acciona en respuesta a la consulta para ejecutar la carga del Ítem 03, propuso condiciones y requisitos que no se ajustaban a su marco contractual CPS N° 137-2018-SEDAPAL, afirmación que no se ajustaba a la verdad, pues del contenido de las cartas n.° 332 y 341-2019-EULEN

ACCIONA/ SAC1 (apéndice n.º 29) y (apéndice n.º 30), solo se advierte que dicho consorcio solicitó precisiones y aclaraciones sobre aspectos técnicos y legales para viabilizar dicha prestación, revelando su disposición de iniciar la ejecución del servicio a partir del 17 de junio de 2019; sin embargo, Jorge Ramírez Medina a través del informe n.º 010-2019-GC de 7 de junio de 2019 (apéndice n.º 42) comunicó a la gerencia Comercial que a través de los administradores de los contratos CPS N° 125 y 137-2018-SEDAPAL, se habían agotado todas las acciones para evitar dicha situación de “desabastecimiento”, pese a tener conocimiento que la gestión con el consorcio Eulen Acciona aún se encontraba en trámite a cargo de los Equipos Comerciales de Callao y Comas.

En ese sentido, los hechos antes indicados revelarían que Roberto Prieto Méndez, Paola Zúñiga Urday y Jorge Ramírez Medina, jefes de los Equipos Comerciales de Villa El Salvador y Suquillo y el gerente comercial (e), respectivamente, comunicaron a través de reiterados informes que los servicios comerciales del Ítem 03, a partir del 8 de junio de 2019 se encontrarían en inminente desabastecimiento, hechos no concordantes con la realidad, siendo preciso indicar que en el supuesto negado de haberse comprobado debidamente dicho supuesto “desabastecimiento” era causal para que se tramite una contratación directa, conforme ellos mismos lo advirtieron en el informe n.º 025-2019-EC-VES de 5 de junio de 2019 (apéndice n.º 36).

Asimismo, su accionar se agravaría al solicitar la contratación del consorcio LAC, pese a tener pleno conocimiento que dicho consorcio en su oferta ganadora para los Ítems 01, 02 y 03 presentó a personal clave que no cumplía los requisitos de calificación establecidos en las Bases Integradas del Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL “Servicio de actividades comerciales y operativas” (apéndice n.º 18), evidenciando así, un interés para favorecer indebidamente al consorcio LAC, el cual además estaba conformado por las mismas empresas del entonces contratista consorcio Latino de Actividades Comerciales, el cual mantiene una relación contractual con Sedapal desde el año 2015.

1.2 Asimismo, funcionarios y servidor de la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación, no obstante haberse pronunciado por la declaración de nulidad de los Ítems 01, 02 y 03, por cuanto el consorcio LAC había presentado documentación que contenía información imprecisa o inexacta en su oferta ganadora, opinaron adicionalmente y en contravención a la normativa de contrataciones del Estado que, por el supuesto desabastecimiento de los servicios comerciales de la Zona Sur – Ítem 03, el cual no contaba con el debido sustento, el titular de la Entidad en uso de su facultad y en la aplicación del principio de eficacia y eficiencia que no era aplicable, podía suscribir los contratos para los Ítems 01, 02 y 03 derivados del Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL, no obstante haber informado que ante dicho supuesto invocado, correspondía tramitar una contratación directa.

En el marco del procedimiento de fiscalización posterior efectuada a la documentación presentada en su oferta por el Consorcio LAC¹⁹, postor ganador de la Buena Pro de los Ítems 01, 02 y 03 del Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL, mediante informe n.º 144-2019-EPEC de 27 de mayo de 2019 (apéndice n.º 48), el Equipo de Programación y Ejecución Contractual informó al Equipo de Contrataciones que dicho consorcio presentó en su oferta para los tres Ítems documentación del personal clave con información inexacta o imprecisa, consistente en declaraciones juradas, constancias y certificados en los cuales se evidenció discordancias entre el periodo de tiempo consignado en dicha documentación respecto a la realidad de los hechos; así como, la relacionada con la acreditación de la experiencia, por cuanto señalaron que no se acreditó documentaria y fehacientemente que dicho personal haya realizado las actividades para las cuales fueron propuestos, por lo que tal situación incumplía con las Bases Integradas del citado concurso público.

En ese sentido, el Equipo de Contrataciones y Ejecución Contractual, indicó que correspondía declarar la nulidad de oficio parcial del acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, en los Ítems 01, 02 y 03, en la medida que dicho consorcio había incumplido con acreditar los requisitos

¹⁹ Conformado por las empresas AI Inversiones Palo Alto II SAC, Suez Water Advanced Solutions Perú SAC y Aqualogy Solutions S.A. Unipersonal

exigidos para la calificación del personal clave propuesto, señalando que ello transgredía la normativa de Contrataciones del Estado, al admitir y calificar la oferta del consorcio que contenía documentación con información inexacta que lo habría favorecido para obtener la Buena Pro del citado procedimiento de selección, indicando que estaría inmerso en una causal de nulidad prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, por cuya razón solicitó al Equipo de Contrataciones opinión legal.

En atención a lo solicitado, el Equipo de Contrataciones mediante informe n.° 211-2019-Eco de 29 de mayo de 2019 (**apéndice n.° 49**), suscrito por Estuardo Abrahamzon Sánchez, Elizabeth Amable Zavala y Antonio Angulo Zambrano, gerente de Asuntos Legales y Regulación y con base a los hechos y sustento descrito en el informe n.° 144-2019-EPEC (**apéndice n.° 48**), confirmó la posición del EPEC e indicaron en sus conclusiones que existía discordancia entre el periodo consignado en las constancias o certificados con la realidad de los hechos, lo cual configuraría haber presentado documentación con información inexacta o imprecisa en el Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL de parte del citado postor; así como, se habría incumplido con acreditar los requisitos exigidos para la calificación del personal clave, y que a la postre lo habría favorecido con la obtención de la buena pro de los Ítems 01, 02 y 03 del citado concurso público, infringiendo de tal forma la normativa de contrataciones del Estado, por lo que conforme a lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley, opinaron viable declarar la nulidad de oficio del Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro.

Con el resultado de la evaluación realizada por el EPEC, la gerencia de Logística y Servicios remitió al Consorcio LAC la carta notarial n.° 005-2019-GLS de 30 de mayo de 2019 (**apéndice n.° 25**), a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles ejerza su derecho de defensa sobre la documentación del personal clave presentado, respecto de quienes no se acreditaba documentaria y fehacientemente que realizaron las actividades para las cuales habían sido propuestos; así como, la existencia de discordancia entre el periodo de trabajo consignado en las constancias o certificados de trabajo presentados en la oferta respecto a la documentación presentada a las empresas que emitieron dichas constancias o certificados, así como, a las consultas efectuadas a los respectivos Equipos y Gerencias de Sedapal, lo cual no se ajustaba a la realidad de los hechos.

Asimismo, en dicha misiva la citada gerencia de Logística y Servicios le comunicó a dicho consorcio que la discordancia entre el periodo consignado en las constancias o certificados de trabajo con la realidad de los hechos, configuraría haber presentado documentación que contenía información imprecisa o inexacta del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL; así como, el incumplimiento de acreditar los requisitos exigidos para la calificación del personal clave propuesto que lo habría favorecido para obtener la buena pro de los tres 01, 02 y 03, señalando que este hecho infringía la normativa de contrataciones del Estado y constituía una presunta infracción al principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley n.° 30225, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, indicando además que la existencia de este vicio en el referido procedimiento de selección colisionaba con el interés público que subyace a este tipo de procedimientos; por lo tanto, correspondía declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro de los tres Ítems otorgada en favor de dicho consorcio, conforme lo señalaban los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la precita Ley.

En respuesta, el consorcio LAC mediante documento LAC-0035-2019-C de 6 de junio de 2019 (**apéndice n.° 50**), ratificó que su propuesta no contenía información inexacta y que la misma cumplía con todos los requerimientos exigidos en las Bases del Concurso Público y con la normativa de Contrataciones del Estado, indicando además que la Buena Pro no había sido objeto de impugnación por parte de ningún postor y que revertir los efectos de dicho acto supondría contravenir el principio de eficacia y eficiencia, por lo que solicitó se suscriban los contratos derivados del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL.

Luego, como resultado de la evaluación realizada al descargo presentado por el Consorcio LAC, el EPEC mediante informe n.° 164-2019-EPEC de 7 de junio de 2019 (**apéndice n.° 51**), dirigido al Eco y a la GARL concluyó que no se habían desvirtuado los cargos trasladados al referido consorcio en relación a la documentación con información inexacta presentada en su oferta para los Ítems 01, 02 y 03 del Concurso

Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, señalando además, que tal situación infringía los principios de integridad y presunción de veracidad establecidos en la normativa vigente.

En atención a lo señalado, con informe n.° 233-2019-Eco de 7 de junio de 2019 (**apéndice n.° 52**), el especialista legal, contando con el visto bueno de la jefa del Equipo de Contrataciones y la conformidad del gerente de la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación y en base al sustento legal indicado en su anterior informe n.° 211-2019-Eco (**apéndice n.° 49**), concluyó que el postor adjudicatario, Consorcio LAC, no desvirtuó las discordancias existentes entre el periodo consignado en las constancias y certificados de trabajo con la realidad de los hechos, por lo cual señaló que este hecho configuraba haber presentado documentación que contenía información imprecisa o inexacta en el Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, señalando que, de ese modo se incumplió con acreditar los requisitos exigidos para la calificación del personal clave propuesto, lo cual lo habría favorecido para obtener la Buena Pro de los Ítems 01, 02 y 03, contraviniendo la normativa de contrataciones del Estado y constituyendo además una infracción al principio de integridad establecido en el literal j) del artículo 2 de la LCE.

Además el Equipo de Contrataciones indicó que, el vicio incurrido contravino las normas legales en materia de contrataciones del Estado, configurándose una causal de nulidad de oficio del procedimiento de selección conforme a lo previsto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que opinó viable la declaración de nulidad de oficio del acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL en el extremo de los Ítems 01, 02 y 03, recomendando continuar con el trámite para la emisión de la respectiva decisión del titular de la entidad.

No obstante que ya existía un pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización posterior para declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro de los Ítems 01, 02 y 03 derivado del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, Antonio Angulo Zambrano, gerente de la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación, mediante memorando n.° 505-2019-GALR de 7 de junio de 2019 (**apéndice n.° 53**), solicitó al Eco que en base a las coordinaciones que se habían efectuado con la Gerencia General y la Gerencia Comercial, analicen las consideraciones de los informes n.°s 010 y 011-2019-GC (**apéndice n.° 42**) y (**apéndice n.° 47**) a través de los cuales la gerencia Comercial comunicó el desabastecimiento inminente de las actividades comerciales en el Ítem 03, a fin de que se pronuncie sobre la viabilidad de la suscripción del contrato derivado del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL.

En atención a la consulta realizada, Estuardo Abrahamzon Sánchez, especialista Legal del Equipo de Contrataciones emitió el informe n.° 234-2019-Eco de 7 de junio de 2019 (**apéndice n.° 54**), vertió dos opiniones: en la primera, indicó que ante el desabastecimiento de los servicios comerciales del Ítem 03 sustentado en los informes n.° 010 y 011-2019-GC de 7 de junio de 2019, correspondía se tramite una contratación directa, en tanto, los entonces contratistas Latino y Eulen Acciona estaban obligados a cumplir con sus obligaciones contractuales para asumir la carga de trabajo de dicho Ítem; sin embargo, también señaló una segunda opción ante este mismo supuesto en la cual el Titular de la Entidad como un acto de gestión y en ejercicio de su facultad discrecional no declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro del Ítem 03, derivado del Concurso Público n.° 001-2019-SEDAPAL, justificando su ilegal posición en los interés de la Entidad, de la población de Lima y Callao y la aplicación del principio de eficacia y eficiencia señalado en el literal f) del artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que tampoco resultaba aplicable.

Asimismo, cabe señalar que la consulta efectuada por la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación a través del memorando n.° 505-2019-GALR de 7 de junio de 2019 (**apéndice n.° 53**) hace clara referencia a la posibilidad de suscribir el contrato vinculado al Ítem 03, por una supuesta situación de "desabastecimiento inminente" a partir del 8 de junio de 2019"; no obstante, en el citado informe se concluye como una opción legítima a tomar por parte de la Gerencia General, que bien podía suscribir los contratos vinculados a los Ítems 01 y 02 del citado procedimiento de selección, pese a que en estos casos no concurrían los supuestos desabastecimientos o circunstancias críticas como aparentemente sucedía en el

Ítem 03, resultando además incongruente con el propio análisis en el cual solo hace alusión al sustento y/o las razones contenidas en el informe n.° 010 y 011-2019-GC respecto del Ítem 03, que era objeto de consulta.

De otra parte, la aparente situación de desabastecimiento inminente de los servicios comerciales del Ítem 03 como consecuencia de la supuesta negativa del consorcio Latino de continuar ejecutando el contrato CPS N° 125-2018-SEDAPAL hasta agotar el saldo contractual no contaba con el sustento que evidencie dicha afirmación, pues el documento SAC-0163-2019-C de 7 junio de 2019, (**apéndice n.° 46**), único documento válido por estar suscrito por el representante común de dicho consorcio y remitido por conducto notarial, no evidencia dicha negativa; asimismo, el correo electrónico del 6 de junio de 2019 (**apéndice n.° 43**) de la inminente suspensión del servicio a partir del 8 de junio de 2019 fue remitido por una persona sin capacidad legal para la toma de decisiones, por lo tanto no generaba efectos legales.

Adicionalmente a lo indicado, es de resaltar que las cartas n.° 332 y 341-2019-EULEN ACCIONA/ SAC1 de 4 y 7 de junio de 2019, respectivamente, remitidas por el consorcio Eulen Acciona a sus administradores de contrato, solo evidencian que dicho consorcio solicitó precisiones y aclaraciones sobre aspectos técnicos y legales para viabilizar el cumplimiento del numeral 12.28 de la Cláusula Décimo Segunda del contrato CPS N° 137-2018-SEDAPAL.

Atendiendo a lo antes indicado, se desvirtuaba el argumento sobre el cual se basaban los informes n.° 010 y 011-2019-GC a través de los cuales el gerente Comercial pretendía hacer ver que la negativa de los entonces consorcios Eulen Acciona y Latino de no ejecutar las actividades del Ítem 03 era la causa por la que a partir del 8 de junio de 2019 se configuraría el desabastecimiento inminente de dicho Ítem, situación que estuvo en posibilidad de ser advertida por Estuardo Abrahamzon Sánchez, toda vez que, al informe n.° 010-2019-CG se le adjuntó en copia la siguiente documentación: (memorando n.° 306-2019-GC, memorando n.° 404-2019-GC, informe n.° 025-2019-EC-VES, informe n.° 026-2019-EC-VES, carta n.° 943-2019-Ea, carta n.° 831-2019-EC-VES, carta n.° 332-2019-EULEN ACCIONA/SAC1, carta n.° 1004-EC-Ca, carta n.° 341-2019-EULEN ACCIONA/SAC1, correo del coordinador general Ítem 03 de 6 de junio de 2019 y opinión n.° 032-2019/DTN), a excepción del documento SAC 0163-2019-C de 7 junio de 2019.

Siendo así, era obligación del servidor y funcionarios de la GALR verificar cada uno de los documentos que sustentaban el supuesto desabastecimiento del Ítem 03, y de ser el caso, solicitar a las áreas correspondientes, la información relevante o necesaria para determinar la verdad material de los hechos, ello en concordancia con el principio 1.11 del artículo Cuarto del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual guarda concordancia con lo prescrito en el procedimiento de Absolución de Consultas Legales y Visado de Documentos²⁰, el cual prescribe que en casos de solicitudes de opinión legal, el abogado revisa y verifica que el área usuaria haya cumplido con incluir un informe técnico y/o administrativo, adjuntando los antecedentes administrativos pertinentes y relevantes; así como, los demás elementos de juicio específicos y necesarios, y cuando corresponda, una ayuda memoria.

De otro lado, el referido informe n.° 234-2019-Eco (**apéndice n.° 54**) en los numerales 4, 6 y 12 indica que el consorcio Latino estaba en la obligación de ejecutar el servicio hasta que se agote el monto contractual, manifestando que la gerencia Comercial no indicó hasta cuando alcanzaría el monto pendiente de ejecutar; de otro lado, dieron por cierto que dicho consorcio se negaba a ejecutar el servicio debido a la carga restringida que venía generando Sedapal, y que solo se prestaría el servicio hasta el 7 de junio de 2019, encontrándose a partir del día siguiente (8 de junio de 2019) en desabastecimiento.

Al respecto, de la revisión al saldo contractual y las valorizaciones realizadas por los Equipos de Surquillo y Villa El Salvador como cierre del Contrato de Prestación de Servicios n.° 125-2018-SEDAPAL

²⁰ Procedimiento "Absolución de Consultas Legales y Visado de Documentos", Código GALRPR001 (**apéndice n.° 55**)

“Contratación Complementaria al Contrato de Prestación de Servicios n.° 187-2015-SEDAPAL, derivado del Concurso Público n.° 0030-2014-SEDAPAL “Servicio de Actividades Comerciales – SAC – Ítem 03 (Zona Sur), el mes de junio de 2019, se tiene lo siguiente:

Cuadro n.° 08

Saldo contractual disponible para gastar el mes de junio de 2019

Conceptos	Montos S/ (Sin IGV)	Documento
Saldo al final de abril 2019	2 508 476,84	Carta n.° 831-2019-EC-VES (apéndice n.° 39)
Ejecutado mayo 2019	1 679 786,49	Memorando n.° 634-2021-EC-S (apéndice n.° 56)
Saldo disponible para el mes de junio de 2019	828 690,35	

Fuente: Documentos que se indican en el cuadro
Elaborado: Comisión auditora.

Al respecto, en el cuadro precedente se tiene que el saldo contractual disponible para el mes de junio de 2019 fue de S/ 828 690,35, superior en S/ 241 550,00 al monto de S/ 587 140,70, que proyectaron los jefes de los Equipos Comerciales de Surquillo, Villa El Salvador y el gerente comercial en el informe n.° 025-2019-EC-VES (apéndice n.° 36).

Cuadro n.° 09

Total valorizado durante el mes de junio (del 1 al 10 de junio de 2021)

ITEM	EQUIPOS COMERCIALES	Valorizado 1 al 10 de junio de 2019 S/ (Sin IGV)	Documento
3	Surquillo	307 256,57	Formulario “Valorización de actividades comerciales de terceros” del 1 al 30 de junio de 2019 ²¹ (apéndice n.° 57)
		83 386,19	
	Villa El Salvador	262 680,18	Formulario “Valorización de actividades comerciales de terceros” del 1 al 11 de junio de 2019 (apéndice n.° 58)
Valorizado 1 al 10 de junio de 2019 S/ (Sin IGV)		653 322,94	

Fuente: Documentos que se indican en el cuadro
Elaborado: Comisión auditora.

En el cuadro que precede se indica que el resultado de las valorizaciones realizadas por los Equipos Comerciales de Surquillo y Villa El Salvador durante el mes de junio, precisamente en el periodo 1 al 10 de junio de 2019 fue de S/ 653 322,94.

Conforme se aprecia de la información de los cuadros precedentes, el saldo real con el que contaban los Equipos Comerciales de Villa El Salvador y Surquillo para atender la carga de trabajo de la Zona Sur durante el mes de junio era de S/ 828 690,35, del cual se ejecutó S/ 653 322,94, advirtiéndose que al 9 de junio de 2019²², aún tenían un saldo de S/ 175 367,76, que el consorcio Latino estaba en la obligación de ejecutar hasta agotarlo; no obstante, Estuardo Abrahamzon Sánchez, especialista legal del Equipo de Contrataciones pese a conocer dicha disposición contractual, no requirió a la gerencia Comercial información sobre el saldo contractual, ni tampoco, el sustento del perjuicio económico que argumentaba el consorcio Latino, que justificara su negativa de continuar prestando el servicio comercial en el Ítem 03 solo hasta el 7 de junio de 2017.

De otro lado, es importante señalar que, según lo dispone la Cláusula Sexta de los contratos derivados del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL “Servicio de actividades comerciales y operativas”, el

²¹ En realidad, corresponden al periodo 1 al 11 de junio de 2019, cabe señalar que estas valorizaciones fueron remitidas a la comisión auditora mediante cartas n.° 050 y 054-2020-GLS por la Gerencia de Logística de Sedapal.

²² Fecha en la que concluyó la ejecución contractual del CPS N° 125-2018-SEDAPAL, pues el contrato CPS N° 094-2019-SEDAPAL suscrito con el consorcio LAC se suscribió el 10 de junio de 2019.

proveedor ganador de la buena pro, contaba con un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios para empezar dicho servicio; siendo así, en el supuesto que hubiese sido otro contratista, el ganador del Ítem 03, Sedapal estaba obligado a garantizar la continuidad del servicio en dicho Ítem hasta que el nuevo contratista instale su capacidad operativa; por lo tanto, el supuesto desabastecimiento inminente del Ítem 03 invocado por el gerente comercial a partir del 7 de junio de 2019, no contaba con el sustento debido, lo cual debió ser advertido por el servidor y los funcionarios de la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación.

Así también debe tenerse en cuenta que, el Equipo de Contrataciones recibió el memorando n.° 648-2019-EC-Ca de 7 de junio de 2019 (**apéndice n.° 31**) mediante el cual los Equipos Comerciales de Callao y Comas solicitaron opinión legal para la aplicación del numeral 12.28 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Prestación de Servicios CPS N° 137-2018-SEDAPAL, por lo que con dicho requerimiento, estuvo en la posibilidad de advertir que la gestión con el consorcio Eulen Acciona aún no había concluido y además que dicho consorcio estaba con la disposición de asumir la carga de trabajo del Ítem 03 a partir del 17 de junio de 2019.

Adicionalmente, el citado servidor y funcionarios de la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación hicieron mención al principio de eficacia y eficiencia, previsto en el numeral f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, para indicarle al Titular de la Entidad que podía suscribir los contratos para los Ítems 1, 2 y 3 con el Consorcio LAC; sin embargo, dicho principio no resultaba aplicable pues su finalidad es privilegiar el cumplimiento de objetivos, fines y metas de la entidad frente a formalidades no esenciales, situación en la que no se encontraba el consorcio LAC, debido a que el personal clave propuesto para prestar el servicio no cumplía los requisitos mínimos establecidos en las Bases Integradas, condición necesaria para asegurar el cumplimiento de la finalidad de la contratación.

De esta manera, Estuardo Abrahamzon Sánchez, especialista legal del Equipo de Contrataciones; Elizabeth Amable Zavala, jefa del Equipo de Contrataciones y Antonio Angulo Zambrano, gerente de Asuntos Legales y Regulación, contravinieron la normativa de contrataciones del Estado al indicar que era una opción como un acto de gestión del Titular de la Entidad, suscribir los contratos para los Ítems 01, 02 y 03 derivados del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, pese a tener pleno conocimiento que el consorcio LAC en su oferta ganadora para los tres Ítems presentó documentación del personal clave que no cumplía los requisitos de calificación (acreditación de la experiencia) establecidos en las Bases Integradas del referido procedimiento de selección.

Cabe señalar que de haberse comprobado fehacientemente el desabastecimiento de los servicios comerciales del Ítem 03, la consecuencia legal era iniciar los trámites para una contratación directa, para lo cual se requería contar con los informes técnicos y legales que justifiquen su necesidad, siendo el Directorio de Sedapal la autoridad competente para su aprobación, conforme lo establecía la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF.

No obstante, que la solución legal descrita en el párrafo precedente era conocida por dicho servidor y funcionarios de la GALR y además fue expresamente indicaba en el citado informe n.° 234-2019-Eco (**apéndice n.° 54**), Estuardo Abrahamzon Sánchez, Elizabeth Amable Zavala y Antonio Angulo Zambrano, servidor y funcionarios de la GALR, opinaron por una segunda opción que no revestía de legalidad, al indicar que el Titular de la Entidad en ejercicio de su facultad podía suscribir no solamente el contrato para el Ítem 03, sino también, para los Ítems 01 y 02, derivados del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL", siendo necesario precisar que sobre estos dos últimos Ítems, tampoco se configuraba una situación de desabastecimiento, justificando además su ilegal opinión en el principio de eficacia y eficiencia que no resultaba aplicable por los fundamentos antes expuestos, actuaciones que revelarían un interés indebido para beneficiar al consorcio LAC.

1.3 Por su parte, el Gerente General favoreció al consorcio LAC al disponer mediante Resolución de Gerencia General n.° 243-2019-GG que se suscriba el contrato para el ítem 03 derivado del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, por el supuesto desabastecimiento de los servicios comerciales de la Zona Sur – ítem 03, pese a que había sido plenamente informado que ante dicha situación correspondía tramitar una contratación directa y de conocer que existían soluciones contractuales que garantizaban la continuidad del servicio, soslayando además que como resultado del procedimiento de fiscalización posterior se determinó que el consorcio LAC, postor ganador de los ítems 01, 02 y 03 no cumplía los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas del referido procedimiento de selección.

Como resultado del procedimiento de fiscalización posterior, Polo Agüero Sánchez, Gerente General (e) tomó conocimiento que el consorcio LAC, postor ganador de la buena pro de los ítems 01, 02 y 03 del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL presentó en su oferta ganadora a personal clave que no cumplía los requisitos de calificación (acreditación de la experiencia) establecidos en las Bases Integradas del referido procedimiento de selección, por lo cual el EPEC y el Equipo de Contrataciones, unidades orgánicas intervinientes en dicho procedimiento, se pronunciaron indicando que correspondía declararse la nulidad del otorgamiento de la buena pro de los referidos ítems, toda vez que el vicio en el que incurrió dicho consorcio se enmarcaba en lo previsto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo n.° 1341.

De forma paralela al desarrollo del citado procedimiento, Paola Zúñiga Urday, Roberto Prieto Méndez y Jorge Ramírez Medina, jefes de los Equipos Comerciales de Surquillo, Villa El Salvador y el gerente Comercial (e) respectivamente, remitieron a Polo Agüero Sánchez el informe n.° 026-2019-EC-VES de 6 de junio de 2019 (**apéndice n.° 34**) en el cual informaron un supuesto desabastecimiento inminente de los servicios comerciales del ítem 03; por lo tanto, recomendaron se requiera al gerente de Logística y Servicios a fin de que evalúe la suscripción del contrato para dicho ítem.

De igual forma, mediante informes n.° 010 y 011-2019-GC, de 7 de junio de 2019, (**anexo n.° 42**) y (**anexo n.° 47**) el referido gerente Comercial invocando el supuesto desabastecimiento inminente de los servicios comerciales del ítem 03, solicitó al Gerente General la suscripción del contrato para el ítem 03, indicando además considere que el consorcio LAC, postor ganador del ítem 03, estaba conformado por las mismas empresas del entonces contratista consorcio Latino, por lo que tenía la capacidad operativa para iniciar el servicio de manera inmediata.

Posteriormente, con documento n.° registro 76150²³ de 7 de junio de 2019, (**apéndice n.° 72**), Polo Agüero Sánchez, Gerente General (e) derivó el informe n.° 010-2019-GC de 7 de junio de 2019 (**apéndice n.° 42**) a la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación y a Elizabeth Amable Zavala, para que se adopten acciones necesarias para su revisión y pronunciamiento respectivo; al respecto, dicho requerimiento fue atendido por el Equipo de Contrataciones con el informe n.° 234-2019-Eco de 7 de junio de 2019 (**apéndice n.° 54**) en cuyas conclusiones se indicaron dos opciones: la primera, en caso se declare la nulidad de los tres ítems 01, 02 y 03 del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, correspondía que el Gerente Comercial efectúe de inmediato los trámites necesarios para una contratación directa por la causal de desabastecimiento, conforme a la normativa de contrataciones del Estado, mientras se formalizaba el contrato de contratación directa, los consocios de los contratos de prestación de servicios CPS n.° 125 y 137-2018-SEDAPAL

²³ Según se advierte en la Hoja de Envío, con n.° registro 76150, Polo Agüero Sánchez insertó en la hoja de envío los códigos de acción 3, 5 y 7.

CÓDIGO DE ACCIÓN

01 Por disposición de	08 Su aprobación V° B°
02 Coordinar con	09 Tener pendiente
03 Acción necesaria	10 Resolver
04 Adjuntar antecedentes	11 Archivar
05 Revisar/informa	12 Para Directorio
06 Preparar respuesta	13 Preparar Resolución
07 Su conocimiento y fines	14 Contestar Directamente

estarían en la obligación de cumplir lo estipulado en los contratos, señalando que en caso se mantenga la negativa de ambos contratistas correspondía aplicar las penalidades y/o resolución de contrato.

Asimismo, la segunda opción señalaba que el titular de la Entidad como un acto de gestión en beneficio de los intereses económicos de SEDAPAL y de la población de Lima y Callao, y en base a lo estrictamente informado y recomendado por el Gerente Comercial en sus informes n.° 010 y 011-2019-GC y en aplicación del principio de eficacia y eficiencia del literal f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, decida suscribir los contratos con el consorcio LAC derivados de los Ítems 01, 02 y 03 del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, por los fundamentos expuestos por el Gerente Comercial.

Considerando lo informado, mediante Resolución de Gerencia General n.° 243-2019-GG de 10 de junio de 2019, (**apéndice n.° 15**) Polo Agüero Sánchez, Gerente General (e) declaró la nulidad de oficio parcial del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL "Servicio de Actividades Comerciales y Operativas" en el extremo únicamente de los Ítems 01 y 02, por la causal de contravención a las normas legales establecida en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, advirtiéndose que en el mismo acto resolutivo, dispuso la suscripción del contrato para el Ítem 03, justificando su decisión en la situación crítica informada por el gerente Comercial.

Al respecto, es de precisar que la causal de "desabastecimiento" sobre la cual basó su decisión Polo Agüero Sánchez, Gerente General (e) para disponer la suscripción del contrato para el Ítem 03, no resultaba aplicable por cuanto dicho supuesto es causal para una contratación directa, conforme lo establecía el literal c) del artículo 27 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, en dicha situación, correspondía al Gerente General (e) pronunciarse en ese sentido y encauzar dicho requerimiento a fin de que la gerencia Comercial en coordinación con los Equipos Comerciales de Villa El Salvador y Surquillo, procedieran según lo previsto en los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Además debe considerarse que Polo Agüero Sánchez, Gerente General (e), tenía pleno conocimiento que en virtud de la Cláusula Sexta del contrato CPS N° 125-2018-SEDAPAL el consorcio Latino estaba obligado a ejecutar las actividades comerciales del Ítem 03 hasta agotar el monto contractual, y de otra parte, el numeral 12.28 de la Cláusula Duodécima del contrato CPS N° 137-2018-SEDAPAL, facultaba a exigir al consorcio Eulen Acciona asumir la carga de trabajo de dicho Ítem, de resultar necesario, soluciones contractuales que propusieron los Equipos Comerciales de Villa El Salvador y Suquillo en el informe n.° 025-2019-EC-VES de 5 de junio de 2019 (**apéndice n.° 36**), y que contaron con la aprobación de Jorge Ramírez Medina, documento que fue remitido al Gerente General y recibido por éste el 6 de junio de 2019.

Adicionalmente, es de indicar que la contratación directa, estaba prevista como una de las acciones propuestas por los Equipos Comerciales de Villa El Salvador y Surquillo, según se advierte del contenido del informe n.° 025-2019-EC-VES de 5 de junio de 2019; no obstante, su objetivo es prever el servicio requerido solo por el tiempo y/o cantidad necesaria para resolver dicha situación, disposición legal que estaba obligado a cumplir Polo Agüero Sánchez, Gerente General (e); más aún, si se considera que, la única autoridad competente para aprobar una contratación directa era única y exclusivamente el Directorio de Sedapal, conforme lo prevé la citada normativa de contrataciones del Estado.

De otra parte, no es posible soslayar que la contratación de dicho consorcio para el Ítem 03 resultaba indebida toda vez que el Polo Agüero Sánchez tenía conocimiento que Pedro Humberto Yupanqui Vigo y Dante Félix Tejada Benites, personal propuesto por el consorcio LAC como supervisores de actividades para el Ítem 03, no cumplían los requisitos de acreditación de experiencia requeridas en las Bases Integradas del referido concurso público, debido a que no acreditaron documentaria y fehacientemente haber realizado las actividades para las cuales fueron propuestos.

De esta manera, si bien durante la etapa de admisión, calificación y evaluación de ofertas, el Comité de Selección no estuvo en la posibilidad de advertir que la propuesta presentada por el consorcio LAC para

los Ítems 01, 02 y 03 del citado concurso público no cumplía los requisitos de calificación del personal clave exigidos en las Bases Integradas, esta limitación fue superada desde el momento que se tuvo conocimiento del resultado de las acciones de verificación inmediata, las cuales revelaron el quebrantamiento al principio de integridad, establecido en el literal j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, accionar que a su vez constituye una infracción prevista en el literal i) del artículo 50° del mencionado cuerpo legal, la cual ha dado mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas conformantes de consorcio LAC, encontrándose en trámite ante la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del OSCE²⁴, según la información remitida a la comisión auditora mediante oficio n.° D001272-2021-OSCE-SGE de 19 de julio de 2021 (apéndice n.° 59).

En línea con lo antes señalado, el vicio de nulidad que afectó a los actos del procedimiento de selección, admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro de los Ítems 01, 02 y 03 del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL no podía considerarse como formalidades no esenciales, pues se trataba de requisitos que estaba en la obligación de cumplir el consorcio LAC, postor ganador de la buena pro del Ítem 03, pues constituían exigencias de las Bases Integradas, las cuales constituyen reglas definitivas que debían ser observadas por todos los participantes en cualquier etapa de la contratación pública; en tal sentido, la invocación del principio de eficacia y eficiencia para conservar el otorgamiento de la buena pro al Ítem 03 no resultaba aplicable al caso concreto.

Por lo tanto, si bien el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado le otorgaba al Gerente General la potestad de declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro de los Ítems 01, 02 y 03 del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, la causal de "desabastecimiento inminente" invocada por la gerencia Comercial para suscribir el contrato del Ítem 03, obligaba a Polo Agüero Sánchez, Gerente General (e) a encauzar dicho supuesto para que se gestione una contratación directa y solamente por el plazo estrictamente necesario que conlleve el procedimiento de selección; no obstante, en contravención a la normativa de contrataciones del Estado, dispuso su contratación, con lo cual resultó favorecido indebidamente el consorcio LAC con el contrato CPS N° 094-2019-SEDAPAL por S/ 100 206 820,63.

Los hechos expuestos contravinieron la normativa siguiente:

- Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, publicada el 7 de enero de 2017.

"Artículo 2.- Principios
(...)

f) Eficacia y Eficiencia: El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

j) Integridad. La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

²⁴ En atención a la solicitud de información efectuada por la comisión auditora, la Secretaria del Tribunal informó al Secretario General del Tribunal del OSCE mediante memorando n.° D000893-2021-OSCE-STCE de 16 de julio de 2021 que en cumplimiento a la disposición del numeral 3) de la parte resolutoria de la Resolución n.° 2146-2019-TCE-S3 se abrió el Expediente n.° 4243-2019-TCE, referido al procedimiento sancionador contra las empresas conformantes del consorcio LAC.

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017.**

“Artículo 28.- Requisitos de Calificación

28.1. *La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuenten con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello en los documentos del proceso de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación”.*

- **Texto Único Ordenado de la Ley n. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial el peruano el 17 de marzo de 2017.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. **Principio de legalidad.** - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

(...)

1.11 **Principio de Verdad Material.** - *En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuesta por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...).”

“Artículo 74.- Ejercicio de la competencia²⁵

74.1 *El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley”.*

“Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos²⁶

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones”.*

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 12 de agosto de 2002.**

“CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona”.

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. **Neutralidad** *Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones”.*

²⁵ Concordante con el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley n. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial el peruano el 25 de enero de 2019.

²⁶ Concordante con el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley n. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial el peruano el 25 de enero de 2019.

"Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

- **Bases Integradas de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General - Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL - Contratación del Servicio de Actividades Comerciales y Operativas - ÍTEM N° 01, 02, 03 Y 04**

(...)

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN:

De acuerdo a lo señalado en la Ley n.º 30225, según artículo 28° del Reglamento, los requisitos de calificación son los siguientes:

B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

B.3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE

B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Supervisor por Actividad

Ocho (08) por cada Equipo Comercial para los ITEMS 01, 02 y 03

Siete (07) para el ITEM 04

Requisitos:

Mínima de dos (02) años como supervisor en una o varias de las actividades de: prestación de servicios y/o trabajos de: actividades de suministro e instalación de medidores y/o actividades comerciales (toma de estado de medidores de agua y/o distribución de comunicaciones; y/o distribución de comprobantes de pago, avisos de cobranza o recibos, y/o inspecciones comerciales) y/o actividades de acciones persuasivas (gestión de recuperación y/o cierres y reapertura de conexiones de agua y/u obturaciones y reaperturas de conexiones de alcantarillado) (...)"

- **Contrato de Prestación de Servicios CPS N° 137-2018-SEDAPAL**

(...)

CLAUSULA DUODÉCIMA: OBLIGACIONES DEL CONSORCIO

EL CONSORCIO deberá ejecutar las actividades de acuerdo con la carga de trabajo que entreguen los Equipos Comerciales. Esta carga de trabajo dependerá de las necesidades de SEDAPAL, y podrá incluir de forma excepcional, a cualquier ITEM del presente proceso de selección. Se entiende que el término excepcional se refiere a actividades temporales de acuerdo a los requerimientos de SEDAPAL. Estas actividades serán valorizadas considerando el precio unitario de la propuesta económica del ganador de la buena pro del ITEM de origen.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: OBLIGACIONES DE SEDAPAL

SEDAPAL, para la contratación del presente servicio está obligado a:

13.2 SEDAPAL, a través de los Equipos Comerciales, exigirá el estricto cumplimiento de todos los términos y condiciones del presente proceso de selección con sujeción a los presentes Términos de Referencia y a la Propuesta Técnico – Económica de **EL CONSORCIO**, que formarán parte del contrato, aplicará las penalidades correspondientes y podrá plantear la resolución del contrato".

- **Contrato de Prestación de Servicios CPS N° 125-2018-SEDAPAL de 16 de julio de 2018.**

(...)

CLAUSULA CUARTA: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO

La administración del presente contrato estará a cargo del Equipo Comercial Surquillo y Equipo Comercial Villa El Salvador de la Gerencia Comercial de SEDAPAL, unidad orgánica cuya necesidad es atendida a través de la contratación del presente servicio, materia del presente contrato, siendo responsable de la conformidad de la prestación, así como de la gestión de ampliaciones de plazo, prórrogas, resolución, aplicación de penalidades y todos los demás aspectos referidos a la ejecución contractual, responsable del seguimiento, control y supervisión

del presente contrato con sujeción a las bases integradas del concurso público N° 0030-2014-SEDAPAL – ÍTEM 3 y a su propuesta técnica económica que forma parte del presente contrato”.

(...)

CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

“El plazo de ejecución del presente servicio será a partir del día de la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios y se extenderá hasta que se inicie el nuevo servicio que se derive del Concurso Público n.° 0029-2018-SEDAPAL, o hasta que se agote el nuevo monto contractual, lo que ocurra primero, preservando los mismos términos y condiciones del contrato original”.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: OBLIGACIONES DE SEDAPAL

SEDAPAL, para la contratación del presente servicio está obligado a:

13.2 SEDAPAL, a través de los Equipos Comerciales, exigirá el estricto cumplimiento de todos los términos y condiciones del presente proceso de selección con sujeción a los presentes Términos de Referencia y a la Propuesta Técnico – Económica de **EL CONSORCIO**, que formarán parte del contrato, aplicará las penalidades correspondientes y podrá plantear la resolución del contrato”.

Las actuaciones descritas afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, en perjuicio de los intereses de la entidad.

Los hechos antes descritos afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, en contravención de la normativa de las contrataciones del Estado y del ordenamiento jurídico administrativo, originada por la decisión consciente y voluntaria de servidor y funcionarios de Sedapal de favorecer indebidamente al Consorcio LAC, con la suscripción del contrato del Ítem 03, valiéndose del supuesto desabastecimiento de los servicios comerciales del Ítem 03, sustentado en afirmaciones no concordantes con la realidad, por cuanto existían soluciones contractuales que aplicándolas garantizaban la continuidad del servicio. Asimismo, dicho servidor y funcionarios tenían pleno conocimiento que, en el supuesto de materializarse un desabastecimiento, correspondía se tramite una contratación directa, solo por el plazo estrictamente necesario que conlleve el procedimiento de selección.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, en algunos casos documentados, conforme se detalla en el (apéndice n.° 2).

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (apéndice n.° 3), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Paola Arcelia Zúñiga Urday, identificada con DNI N° 25755550, jefa (e) del Equipo Comercial Surquillo desde el 29 de enero de 2014 al 19 de enero de 2021, designada Resolución de Gerencia General n.° 087-2014-GG de 29 de enero de 2014 (apéndice n.° 60); quien pese a contar con un marco contractual con el cual se garantizaba la continuidad de los servicios comerciales del Ítem 03, intencionalmente no cumplió con aplicarlo, para luego valiéndose de afirmaciones no concordantes con la realidad indicarle a la Gerencia General que dicho Ítem se encontraba en desabastecimiento inminente a partir del 10 de junio de 2019.

Asimismo, en un exceso de competencia, recomendar a la Gerencia General en el informe n.° 026-2019-EC-VES de 6 de junio de 2019 (apéndice n.° 34) que requiera a la gerencia de Logística y Servicios la evaluación del costo beneficio de suscribir los contratos derivados del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, con el agravante que tenía conocimiento que, el consorcio LAC, postor ganador de la buena pro de los Ítems 01, 02 y 03 del referido procedimiento de selección presentó en su oferta ganadora a personal clave que no cumplía con los requisitos de calificación (acreditación de la experiencia) establecidos en las Bases Integradas del referido concurso público.

De igual manera, por haber indicado en el citado informe n.° 026-2019-EC-VES de 6 de junio de 2019 (apéndice n.° 34) que se habían agotado todas las acciones para evitar el “supuesto desabastecimiento”; advirtiéndose que a esa fecha, aun se encontraba en trámite la gestión que venían realizando las jefas de

los Equipos Comerciales de Callao y Comas (administradoras del contrato CPS N° 137-2018-SEDAPAL - Ítem 01) para que el consorcio Eulen Acciona asuma las actividades comerciales del Ítem 03.

Con dicho accionar, la funcionaria inobservó el literal j) del artículo 2 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 74.1 del artículo 74, numeral 1 del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, numeral 2 del artículo 6 numeral 1 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Cláusula Cuarta, Sexta y numeral 13.2 de la Cláusula Décimo Tercera del contrato CPS N° 125-2018-SEDAPAL.

Además, incumplió sus funciones establecidas en el MORG cuya actualización fue aprobada mediante la Resolución de Gerencia General n.° 511-2018-GG de 28 de diciembre de 2018 (**apéndice n.° 61**) el cual establece:

"16.4.3 Equipo Comercial

(...)

f) Supervisar y verificar el cumplimiento estricto de los contratos suscritos con terceros que desarrollen actividades comerciales, así como dar cuenta de los incumplimientos originados".

Con lo cual se afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Roberto Antonio Prieto Méndez, identificado con DNI N° 07594372, jefe (e) del Equipo Comercial Villa El Salvador desde el 20 de agosto de 2018 al 28 de agosto de 2019, designado mediante memorando n.° 587-2018-GC de 17 de agosto de 2018 (**apéndice n.° 62**); quien pese a contar con un marco contractual con el cual se garantizaba la continuidad de los servicios comerciales del Ítem 03, intencionalmente no cumplió con aplicarlo, para luego valiéndose de afirmaciones no concordantes con la realidad indicarle a la Gerencia General que dicho Ítem se encontraba en desabastecimiento inminente a partir del 10 de junio de 2019.

Asimismo, en un exceso de competencia, recomendar a la Gerencia General en el informe n.° 026-2019-EC-VES de 6 de junio de 2019 (**apéndice n.° 34**) que requiera a la gerencia de Logística y Servicios la evaluación del costo beneficio de suscribir los contratos derivados del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, con el agravante que tenía conocimiento que, el consorcio LAC, postor ganador de la buena pro de los Ítems 01, 02 y 03 del referido procedimiento de selección presentó en su oferta ganadora a personal clave que no cumplía con los requisitos de calificación (acreditación de la experiencia) establecidos en las Bases Integradas del referido concurso público.

De igual manera, por haber indicado en el citado informe n.° 026-2019-EC-VES de 6 de junio de 2019 (**apéndice n.° 34**) que se habían agotado todas las acciones para evitar el "supuesto desabastecimiento"; advirtiéndose que a esa fecha, aun se encontraba en trámite la gestión que venían realizando las jefas de los Equipos Comerciales de Callao y Comas (administradoras del contrato CPS N° 137-2018-SEDAPAL - Ítem 01) para que el consorcio Eulen Acciona asuma las actividades comerciales del Ítem 03.

Con dicho accionar, el funcionario inobservó el literal j) del artículo 2 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 74.1 del artículo 74, numeral 1 del artículo 84 del Texto Único Ordenado

de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, numeral 2 del artículo 6 numeral 1 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Cláusula Cuarta, Sexta y numeral 13.2 de la Cláusula Décimo Tercera del contrato CPS N° 125-2018-SEDAPAL.

Además, incumplió sus funciones establecidas en el MORG cuya actualización fue aprobada mediante la Resolución de Gerencia General n.º 511-2018-GG de 28 de diciembre de 2018 (**apéndice n.º 61**) el cual establece:

"16.4.3 Equipo Comercial

(...)

f) Supervisar y verificar el cumplimiento estricto de los contratos suscritos con terceros que desarrollen actividades comerciales, así como dar cuenta de los incumplimientos originados".

Con lo cual se afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Antonio Miguel Angulo Zambrano, identificado con DNI N° 09137381, gerente de Asuntos Legales y Regulación de SEDAPAL desde el 8 de noviembre de 2017 hasta la fecha, designado mediante Acuerdo n.º 138-022-2017 de 8 de noviembre de 2017 (**apéndice n.º 63**), quien dio conformidad al informe n.º 234-2019-Eco (**apéndice n.º 54**), en el cual indicó que el titular de la Entidad, como un acto de gestión y en uso de su facultad podía suscribir los contratos para los Ítems 01, 02 y 03 derivados del Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL, por el supuesto desabastecimiento de los servicios comerciales del Ítem 03, el cual no se encontraba sustentado conforme lo establecía la normativa de contrataciones del Estado, más aún, teniendo pleno conocimiento que dicho consorcio, postor ganador de la buena pro de los referidos Ítems presentó en su oferta ganadora personal clave que no cumplía los requisitos de calificación (acreditación de la experiencia) establecidos en las Bases Integradas del referido procedimiento de selección.

Asimismo, por justificar su ilegal opinión en el principio de eficacia y eficiencia señalado en el literal f) del artículo 2º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que no era aplicable, pues los requisitos incumplidos por el consorcio LAC no eran formalidades no esenciales; sino más bien, requisitos mínimos con los que debía contar el personal que debía prestar el servicio.

Con dicho accionar, el funcionario inobservó el literal f) y j) del artículo 2 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.º 1341; numeral 28.1, literal b) del numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF; los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Supremo n.º 006-2017-JUS, numeral 2 del artículo 6 numeral 1 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el literal B.4 del numeral 3.2 de las Bases Integradas del Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL.

Además, incumplió sus funciones establecidas en el MORG cuya actualización fue aprobada mediante la Resolución de Gerencia General n.º 511-2018-GG de 28 de diciembre de 2018 (**apéndice n.º 61**) el cual establece:

"11.2.2 Dirigir y controlar el cumplimiento de los encargos de la Administración en los temas relacionados a aspectos legales y regulatorios que le son encargados.

11.2.4 Asesorar al Directorio, al a Gerencia General y a las Gerencias en temas legales y de regulación.

Con lo cual se afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Elizabeth Amable Zavala, identificada con DNI N° 10232558, jefa del Equipo de Contrataciones de SEDAPAL desde el 11 de abril de 2019 hasta la fecha, designada mediante memorando n.° 333-2019-GALR de 11 de abril de 2019 (**apéndice n.° 64**); quien dio visto bueno al informe n.° 234-2019-Eco (**apéndice n.° 54**), en el cual indicó que el titular de la Entidad, como un acto de gestión y en uso de su facultad podía suscribir los contratos para los Ítems 01, 02 y 03 derivados del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, por el supuesto desabastecimiento de los servicios comerciales del Ítem 03, el cual no se encontraba sustentado conforme lo establecía la normativa de contrataciones del Estado, más aún, teniendo pleno conocimiento que dicho consorcio, postor ganador de la buena pro de los referidos Ítems presentó en su oferta ganadora personal clave que no cumplía los requisitos de calificación (acreditación de la experiencia) establecidos en las Bases Integradas del referido procedimiento de selección.

Asimismo, por justificar su ilegal opinión en el principio de eficacia y eficiencia señalado en el literal f) del artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que no era aplicable, pues los requisitos incumplidos por el consorcio LAC no eran formalidades no esenciales; sino más bien, requisitos mínimos con los que debía contar el personal que debía prestar el servicio.

Con dicho accionar, la funcionaria inobservó el literal f) y j) del artículo 2 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341; numeral 28.1, literal b) del numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF; los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Supremo n.° 006-2017-JUS, numeral 2 del artículo 6 numeral 1 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el literal B.4 del numeral 3.2 de las Bases Integradas del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL.

Además, incumplió sus funciones establecidas en el MORG cuya actualización fue aprobada mediante la Resolución de Gerencia General n.° 511-2018-GG de 28 de diciembre de 2018 (**apéndice n.° 61**) el cual establece:

"11.4.3 Equipo de Contrataciones

a. Brindar asesoría legal a las Gerencias y Equipos sobre contratación pública frente a sus diferentes Grupos de interés. Absolver consultas, emitir informes y en su caso revisar contratos, convenios y resoluciones procedentes de las diversas Gerencias y Equipos de la Empresa en materia de su competencia".

Con lo cual se afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Jorge Amador Ramírez Medina, identificado con DNI N° 09440611, gerente comercial (e) Sedapal desde el 18 de julio de 2018 al 7 de junio de 2021, designado mediante acuerdo n.° 055-014-2018 de la S.D. N° 014-2018 de 17 de julio de 2018 (**apéndice n.° 65**); quien, pese a contar con soluciones contractuales en trámite que garantizaban la continuidad del servicio del Ítem 03, intervino irregularmente para que no se apliquen, para luego con argumentos no concordantes con la realidad comunicar al Gerente General que las actividades comerciales del Ítem 03, se encontraban al borde del desabastecimiento.

Asimismo, por haber indicado en el informe n.° 010-2019-GC de 7 de junio de 2019 (**apéndice n.° 42**), que se habían agotado todas las acciones para evitar el "supuesto desabastecimiento"; evidenciándose lo contrario, pues al 7 de junio de 2019, aún se encontraba en trámite la gestión que venían realizando las jefas de los Equipos Comerciales de Callao y Comas (administradoras del contrato CPS N° 137-2018-SEDAPAL - Ítem 01) con el consorcio Eulen Acciona para que asuma las actividades del Ítem 03.

Los argumentos antes indicados fueron utilizados por dicho funcionario para informar al Gerente General que en tanto no se suscriban los contratos derivados del referido concurso público, principalmente para el Ítem 03, a partir del 8 de junio de 2019 se configuraría el desabastecimiento inminente, recomendando que se requiera al gerente de Logística y Servicios, la evaluación del costo beneficio de la suscripción de dichos contratos.

Igualmente, por haber emitido el informe n.° 011-2019-GC (**apéndice n.° 47**), a través del cual excediendo su competencia recomendó al Gerente General que se suscriba el contrato para el Ítem 03, derivado del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, pese a tener conocimiento que el consorcio LAC presentó en su propuesta a personal clave que no cumplía los requisitos de calificación (acreditación de la experiencia) establecidos en las Bases Integradas del referido procedimiento de selección.

Además por indicar que se considere que el Consorcio Latino de Actividades Comerciales del Ítem 03, contrato que en ese momento se encontraba en ejecución, estaba integrado por las empresas Al Inversiones Palo Alto II SAC, Aqualogy Solutions S.A. Unipersonal y Suez Advanced Solutions Perú S.A.C., que resultaban ser las mismas empresas que conformaban el Consorcio LAC, postor ganador de la buena pro de los ítems 01, 02 y 03 del referido procedimiento de selección, por lo que tenían la capacidad operativa instalada para iniciar de manera inmediata el servicio, con lo cual se evidencia un interés indebido en favorecer a dicho consorcio, con el cual Sedapal mantenía una relación contractual desde el año 2015.

Con dicho accionar, el funcionario inobservó el literal j) del artículo 2 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 74.1 del artículo 74, numeral 1 del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, numeral 2 del artículo 6 numeral 1 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; Cláusula Cuarta, Sexta y numeral 13.2 de la Cláusula Décimo Tercera del contrato CPS N° 125-2018-SEDAPAL; numeral 12.28 de la Cláusula Duodécima y numeral 13.2 de la Cláusula Décimo Tercera del contrato CPS N° 137-2018-SEDAPAL.

Además, incumplió sus funciones establecidas en el MORG cuya actualización fue aprobada mediante la Resolución de Gerencia General n.° 511-2018-GG de 28 de diciembre de 2018 (**apéndice n.° 61**) el cual establece:

- "16. Gerencia Comercial
- 16.2 Responsabilidades generales
- 16.2.1 Planificar, dirigir y controlar el desarrollo de las acciones de formulación, aplicación y evaluación de políticas, normas, planes y programas de los procesos comerciales.

16.2.2 Planificar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos comerciales desconcentrados, así como la formulación y evaluación de planes y programas y determinación de estándares e indicadores de gestión”.

Con lo cual se afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Estuardo Abrahamzon Sánchez, identificado con DNI N° 08406673, Especialista Legal del Equipo de Contrataciones de la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación de SEDAPAL desde el 19 de abril de 2018 hasta la fecha, designado mediante Resolución de Gerencia General n.° 092-2018-GG de 19 de abril de 2018 (**apéndice n.° 66**); quien emitió el informe n.° 234-2019-Eco (**apéndice n.° 54**), en el cual indicó que el titular de la Entidad, como un acto de gestión y en uso de su facultad podía suscribir los contratos para los Ítems 01, 02 y 03 derivados del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, por el supuesto desabastecimiento de los servicios comerciales del Ítem 03, el cual no se encontraba sustentado conforme lo establecía la normativa de contrataciones del Estado, más aún, teniendo pleno conocimiento que dicho consorcio, postor ganador de la buena pro de los referidos Ítems presentó en su oferta ganadora personal clave que no cumplía los requisitos de calificación (acreditación de la experiencia) establecidos en las Bases Integradas del referido procedimiento de selección.

Asimismo, por justificar su ilegal opinión en el principio de eficacia y eficiencia señalado en el literal f) del artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que no era aplicable, pues los requisitos incumplidos por el consorcio LAC no eran formalidades no esenciales; sino más bien, requisitos mínimos con los que debía contar el personal que debía prestar el servicio.

Con dicho accionar, el funcionario inobservó el literal f) y j) del artículo 2 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341; numeral 28.1, literal b) del numeral 28.2 del artículo 28, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF; los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Supremo n.° 006-2017-JUS, numeral 2 del artículo 6 numeral 1 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el literal B.4 del numeral 3.2 de las Bases Integradas del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL.

Además, incumplió sus funciones establecidas en el MORG cuya actualización fue aprobada mediante la Resolución de Gerencia General n.° 511-2018-GG de 28 de diciembre de 2018 (**apéndice n.° 61**) el cual establece:

“11.4.3 Equipo de Contrataciones

Brindar asesoría legal a las Gerencias y Equipos sobre contratación pública frente a sus diferentes Grupos de interés. Absolver consultas, emitir informes y en su caso revisar contratos, convenios y resoluciones procedentes de las diversas Gerencias y Equipos de la Empresa en materia de su competencia”.

Con lo cual se afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Polo Florencio Agüero Sánchez, identificado con DNI N° 07705746 en su calidad de Gerente General (e) de SEDAPAL desde el 22 de enero de 2019 hasta el 22 de octubre de 2020, designado mediante Acuerdo de Directorio n.° 006-003-2019 de 22 de enero de 2019 (**apéndice n.° 67**), quien dispuso en la Resolución de Gerencia General n.° 243-2019-GG de 10 de junio de 2019 (**apéndice n.° 15**), que se suscriba el contrato derivado del Ítem n.° 03 del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL para la contratación del "Servicio de Actividades Comerciales y Operativas", por el supuesto desabastecimiento de los servicios comerciales del Ítem 3, pese a estar informado que ante dicha situación correspondía tramitar una contratación directa, conforme lo señalaba la normativa de contrataciones del Estado y de conocer además que existían soluciones contractuales con las cuales se garantizaba la continuidad del servicio de dicho ítem.

Asimismo, por disponer la contratación del consorcio LAC, no obstante tener conocimiento que dicho consorcio presentó en su oferta ganadora a personal clave que no cumplía con los requisitos de calificación establecidos en las Bases Integradas del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL "Servicio de actividades comerciales y operativas".

Con dicho accionar, el funcionario inobservó el literal f) y j) del artículo 2 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341; numeral 28.1, literal b) del numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF; los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Supremo n.° 006-2017-JUS, numeral 2 del artículo 6 numeral 1 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el literal B.4 del numeral 3.2 de las Bases Integradas del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL.

Además, incumplió sus funciones establecidas en el MORG cuya actualización fue aprobada mediante la Resolución de Gerencia General n.° 511-2018-GG de 28 de diciembre de 2018 (**apéndice n.° 61**) el cual establece:

"7 GERENCIA GENERAL

(...)

7.2 RESPONSABILIDADES GENERALES

Corresponde al Gerente General:

7.2.14 Vigilar la correcta aplicación de las normas técnicas y legales que rigen la prestación de servicios (...).

Con lo cual se afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a las etapas del proceso de contratación del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL "Servicios de actividades comerciales y operativas Ítem 03"; así como, a los actos que lo precedieron y los contratos de prestación de servicios n.°s 125 y 137-2018-SEDAPAL derivados del Concurso Público n.° 0030-2014-Sedapal, Ítems 03 y 01, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Funcionarios y servidor de Sedapal favorecieron indebidamente al consorcio LAC con la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios n.° 094-2019-SEDAPAL por S/ 100 206 820,63, pese a tener conocimiento que una parte del personal clave propuesto para el Ítem 03, no cumplía los requisitos de calificación (acreditación de la experiencia) establecidos en las Bases Integradas del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL "Servicio de Actividades Comerciales y Operativas", invocando para tal propósito un supuesto desabastecimiento de la Zona Sur -Ítem 03, que de haberse materializado, era causal para una contratación directa, conforme lo establece la normativa de contrataciones del estado, afectando con su accionar el correcto funcionamiento de la administración pública.

Las actuaciones de los funcionarios y servidor en los hechos observados revelan un interés indebido en la contratación del consorcio LAC, el cual resultó favorecido con la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios n.° 0094-2019-SEDAPAL, por S/ 100 206 820,63, conforme se resumen a continuación:



- Funcionarios de la Gerencia Comercial intervinieron de manera irregular ante la Gerencia General para la contratación del Ítem 03 derivado del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, pese a tener conocimiento que el consorcio LAC, postor ganador de la buena pro de dicho Ítem, presentó en su oferta ganadora a personal clave que no cumplía los requisitos de calificación establecidos en las Bases Integradas del referido procedimiento de selección, para cuyo propósito señalaron que los servicios comerciales de la Zona Sur – Ítem 03 se encontraban en desabastecimiento inminente, afirmación que no contaba con el debido sustento, pues se comprobó que existían soluciones contractuales en trámite que garantizaban la continuidad del servicio y que no fueron aplicadas para favorecer a dicho consorcio.
- Asimismo, funcionarios y servidor de la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación, no obstante haberse pronunciado por la declaración de nulidad de los Ítems 01, 02 y 03, por cuanto el consorcio LAC había presentado documentación que contenía información imprecisa o inexacta en su oferta ganadora, opinaron adicionalmente y en contravención a la normativa de contrataciones del Estado que, por el supuesto desabastecimiento de los servicios comerciales de la Zona Sur – Ítem 03, el cual no contaba con el debido sustento, el titular de la Entidad en uso de su facultad y en la aplicación del principio de eficacia y eficiencia que no era aplicable, podía suscribir los contratos para los Ítems 01, 02 y 03 derivados del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, no obstante haber informado que ante dicho supuesto invocado, correspondía tramitar una contratación directa.
- Por su parte, el Gerente General favoreció al consorcio LAC al disponer mediante Resolución de Gerencia General n.° 243-2019-GG que se suscriba el contrato para el ítem 03 derivado del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, por el supuesto desabastecimiento de los servicios comerciales de la Zona Sur – Ítem 03, pese a que había sido plenamente informado que ante dicha situación correspondía tramitar una contratación directa y de conocer que existían soluciones contractuales que garantizaban la continuidad del servicio, soslayando además que como resultado del procedimiento de fiscalización posterior se determinó que el consorcio LAC, postor ganador de los ítems 01, 02 y 03 no cumplía los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas del referido procedimiento de selección.

Handwritten initials and signatures in the left margin, including a circled '20', a signature 'A', and another signature 'J'.

Con dicho accionar, los funcionarios y servidor inobservaron el literal f) y j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1341; numeral 28.1, literal b) del artículo 28 del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF; los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 74.1 del artículo 74 y numeral 1 del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, numeral 2 del artículo 6, numeral 1 del artículo 7, numeral 2 del artículo 8 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; literal B.4 del numeral 3.2 de las Bases Integradas de Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL "Servicio de Actividades Comerciales y Operativas"; Cláusula Cuarta, Sexta y numeral 13.2 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Prestación de Servicios CPS N° 125-2018-SEDAPAL, numeral 12.28 de la Cláusula Duodécima y numeral 13.2 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Prestación de Servicios CPS N° 137-2018-SEDAPAL; y el literal B.4 del numeral 3.2 de las Bases Integradas del Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL.

Los hechos antes descritos afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, en contravención de la normativa de las contrataciones del Estado y del ordenamiento jurídico administrativo, originada por la decisión consciente y voluntaria de servidor y funcionarios de Sedapal de favorecer indebidamente al Consorcio LAC, con la suscripción del contrato del Ítem 03, valiéndose del supuesto desabastecimiento de los servicios del Ítem 03, sustentado en afirmaciones no concordantes con la realidad, por cuanto existían soluciones contractuales que aplicándolas garantizaban la continuidad del servicio. Asimismo, dicho servidor y funcionarios tenían pleno conocimiento que, en el supuesto de materializarse un desabastecimiento, correspondía se tramite una contratación directa, solo por el plazo estrictamente necesario que conlleve el procedimiento de selección.

(Observación n.° 1)

2. Sedapal después de veintiún un (21) meses de haberse comprobado la presentación de documentación con información inexacta o imprecisa, en la oferta del Consorcio LAC para el Concurso Público n.° 0001-2019-SEDAPAL, evalúa la procedencia de remitir los actuados a la Procuraduría Pública a cargo de la defensa de Sedapal, ocasionando que no se presente oportunamente, de ser el caso, la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público.
(Aspecto relevante n.° 6.1)



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a las etapas del proceso de contratación del Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL "Servicios de actividades comerciales y operativas Ítem 03"; así como, a los actos que lo precedieron y los contratos de prestación de servicios n.ºs 125 y 137-2018-SEDAPAL derivados del Concurso Público n.º 0030-2014-Sedapal, Ítems 03 y 01, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el informe para que inicie las acciones legales contra los funcionarios comprendidos en los hechos de la observación n.º 1 del presente informe de auditoría.
(Conclusión n.º 1)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Gerente General de Sedapal.

2. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidor de Sedapal comprendidos en la observación n.º 1, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.
(Conclusión n.º 1)
3. Disponer que se incorpore en el Procedimiento GLSPRO50 "Prevención de Contingencias en la Contratación de Servicios, Bienes y Suministros Críticos de Sedapal," se implemente un sistema informático de alerta compartido por la Gerencia de Logística y Servicios y la Gerencia Comercial que permita monitorear los plazos y saldos presupuestales de cada contrato, para prevenir o evitar situaciones de desabastecimiento u otros supuestos de contrataciones directas.
(Conclusión n.º 1)
4. Disponer que se elabore un procedimiento que regule las contrataciones directas a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones y/o requisitos que establece la normativa de Contrataciones del Estado para la configuración de los supuestos que habilitan la Contratación Directa, considerando que en todos los casos, incluyendo el de una situación de desabastecimiento, las áreas usuarias adjunten un informe técnico y legal debidamente documentado, que sustente la imposibilidad de aplicar los mecanismos legales que establecen los marcos contractuales para evitar dicha situación u otras alternativas posibles.
(Conclusión n.º 1)
5. Disponer que se incorpore en el procedimiento GLSPRO51 "Fiscalización posterior en los procedimientos de selección en materia de contrataciones al postor ganador de la buena pro", que la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación ante la determinación de documentación falsa o inexacta, con inmediatez genere el expediente relacionado y haga de conocimiento del Ministerio Público de tales hechos, a fin que, de ser el caso, este último inicie las acciones legales correspondientes; asimismo, que la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación reporte de manera trimestral a la Gerencia General el estado situacional de dichos expedientes, para el seguimiento correspondiente.
(Conclusión n.º 2)

VI. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1 Relación de personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.º 2 Cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.º 3 Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.º 4 Copia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios n.º 138-2015-SEDAPAL - Ítem 01 de 20 de abril de 2015.
- Apéndice n.º 5 Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios n.º 179-2015-SEDAPAL- ZONA CENTRO - ÍTEM 02 de 16 de junio de 2015
- Apéndice n.º 6 Copia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios n.º 187-2015-SEDAPAL- ZONA SUR - ÍTEM 03 de 18 de junio de 2015.
- Apéndice n.º 7 Copia autenticada de la Resolución de Gerencia General n.º 309-2018-GG de 29 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 8 Copia autenticada de la carta n.º 684-2018-EC-VES de 31 de mayo de 2018.
- Apéndice n.º 9 Copia autenticada del documento SAC-0198-2018 de 12 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 10 Copia autenticada del memorando n.º 642-2018-EC-VES de 15 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 11 Copia autenticada del informe n.º 101-2018-GCCL de 25 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 12 Copia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios n.º 125-2018-SEDAPAL, Contratación Complementaria al Contrato de Prestación de Servicios n.º 187-2015-SEDAPAL, suscrito el 16 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 13 Copia autenticada del informe n.º 002-2019-GC de 16 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 14 Copia autenticada del documento "Reconformación de Comité de Selección n.º 002-2019-GLS" de 16 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 15 Copia autenticada de la Resolución de Gerencia General n.º 243-2019-GG de 10 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 16 Copia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios n.º 094-2019-SEDAPAL suscrito el 10 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 17 Copia simple de la Resolución n.º 2146-2019-TCE-S3 de 26 de julio de 2019, del Tribunal de Contrataciones del Estado.
- Apéndice n.º 18 Copia autenticada de las Bases Integradas de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General, Concurso Público n.º 0001-2019-SEDAPAL.
- Apéndice n.º 19 Copia autenticada del memorando n.º 306-2019-GC de 24 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 20 Copia autenticada del memorando n.º 589-2019-EC-Ca de 23 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 21 Copia autenticada del memorando n.º 497-2019-EC-SJL de 23 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 22 Copia autenticada del informe n.º 024-2019-EC-VES de 23 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 23 Copia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios n.º 137-2018-SEDAPAL suscrito el 1 de agosto de 2018, Contratación Complementaria al Contrato de Prestación de Servicios n.º 138-2015-SEDAPAL.
- Apéndice n.º 24 Copia autenticada del memorando n.º 404-2019-GLS de 30 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 25 Copia autenticada de la carta notarial n.º 005-2019-GLS de 30 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 26 Copia autenticada del memorando n.º 781-2019-EC-VES de 30 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 27 Copia autenticada de la carta n.º 943-2019-EC-Ca de 31 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 28 Copia autenticada de la carta n.º 1004-2019-EC-Ca de 6 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 29 Copia autenticada de la carta n.º 332-2019-EULEN ACCIONA/SAC1 de 4 de junio de 2019.

- Apéndice n.º 30 Copia autenticada de la carta n.º 341-2019-EULEN ACCIONA/SAC1 de 7 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 31 Copia autenticada del memorando n.º 648-2019-EC-Ca de 7 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 32 Copia autenticada del memorando n.º 477-2019-Eco de 21 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 33 Copia autenticada de la carta n.º 1172-2019-EC-Ca de 28 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 34 Copia autenticada del informe n.º 026-2019-EC-VES de 6 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 35 Copia autenticada de la carta n.º 482-2020-ACCIONA AGUA S.A. SUCURSAL PERUANA de 29 de octubre de 2019 y adjuntos en copia simple.
- Apéndice n.º 36 Copia autenticada de informe n.º 025-2019-EC-VES de 5 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 37 Copias autenticadas de los comentarios presentados con carta n.º 01-2021-JPC de 8 de junio de 2021 y carta n.º 002-2020-CCHM de 11 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 38 Copia autenticada de la carta n.º 004-2020-CG/VICOS-AC-SEDAPAL de 26 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 39 Copia autenticada de la carta n.º 831-2019-EC-VES de 6 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 40 Copia autenticada del oficio n.º 001-2020-CG/VICOS/FDC de 14 de julio de 2020 y adjuntos en copia simple y copia autenticada.
- Apéndice n.º 41 Copia autenticada de la carta n.º 156-2020-GC de 17 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 42 Copia autenticada del informe n.º 010-2019-GC de 7 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 43 Copia autenticada de los correos electrónicos de 6 de junio de 2019, emitidos por Ramiro Carranza Dávila, con asunto: Finalización de Actividades.
- Apéndice n.º 44 Copia simple de la Opinión 032-2019/DTN de 1 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 45 Copia autenticada del oficio n.º 003-2020-CG/VICOS/FDC de 24 de agosto de 2020 y adjuntos en copia simple.
- Apéndice n.º 46 Copia autenticada del documento SAC-0163-2019-C de 7 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 47 Copia autenticada del informe n.º 011-2019-GC de 7 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 48 Copia autenticada del informe n.º 144-2019-EPEC de 27 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 49 Copia autenticada del informe n.º 211-2019-EC de 29 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 50 Copia autenticada del documento LAC-0035-2019-C de 6 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 51 Copia autenticada del informe n.º 164-2019-EPEC de 7 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 52 Copia autenticada del informe n.º 233-2019-EC de 7 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 53 Copia autenticada del memorando n.º 505-2019-GALR de 7 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 54 Copia autenticada del informe n.º 234-2019-EC de 7 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 55 Copia simple del Procedimiento "Absolución de Consultas Legales y Visado de Documentos".
- Apéndice n.º 56 Copia simple del memorando n.º 634-2021-EC-S de 11 de agosto de 2021.
- Apéndice n.º 57 Copias autenticadas de los Formularios "Valorización de actividades comerciales de terceros", Equipo Comercial Surquillo: del 1 al 30 de junio de 2019 y del mes de junio 2019 Actividad B Gestión Comercial.
- Apéndice n.º 58 Copia autenticada del Formulario "Informe de valorización de actividades comerciales", Equipo Comercial Villa El Salvador, del 1 al 11 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 59 Copia simple del oficio n.º D001272-2021-OSCE-SGE de 19 de julio de 2021 y adjuntos en copia simple.
- Apéndice n.º 60 Copia autenticada de la Resolución de Gerencia General n.º 087-2014-GG de 29 de enero de 2014.
- Apéndice n.º 61 Copia autenticada de la Resolución de Gerencia General n.º 511-2018-GG de 28 de diciembre de 2018 que adjunta copia autenticada del Manual de Organización y



7-4

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Responsabilidades General – MORG, Versión 27, Acuerdo de Directorio n.° 083-020-2018 (16 de octubre de 2018).

- Apéndice n.° 62 Copia autenticada del memorando n.° 587-2018-GC de 17 de agosto de 2018.
- Apéndice n.° 63 Copia autenticada del acuerdo n.° 138-022-2017 de 8 de noviembre de 2017.
- Apéndice n.° 64 Copia autenticada del memorando n.° 333-2019-GALR de 11 de abril de 2019.
- Apéndice n.° 65 Copia autenticada del documento S.D. N° 014-2018 de 17 de julio de 2018, (Acuerdo n.° 055-014-2018, Conclusión y encargo de la Gerencia Comercial).
- Apéndice n.° 66 Copia autenticada de la Resolución de Gerencia General n.° 092-2018-GG de 19 de abril de 2018.
- Apéndice n.° 67 Copia autenticada del Acuerdo n.° 006-003-2019, con sello de recibido 22 de enero de 2019.
- Apéndice n.° 68 Copia autenticada de la carta n.° 013-2021-GLS de 23 de marzo de 2021.
- Apéndice n.° 69 Copia autenticada del memorando n.° 1440-2021-EPEC de 22 de marzo de 2021.
- Apéndice n.° 70 Copia autenticada de la carta n.° 019-2021-GLS de 5 de mayo de 2021.
- Apéndice n.° 71 Copia simple del memorando n.° 693-2021-EAL/GSV de 3 de mayo de 2021.
- Apéndice n.° 72 Impresión de mesa de partes virtual de 23 de junio de 2021 del documento con n.° de registro 76150.

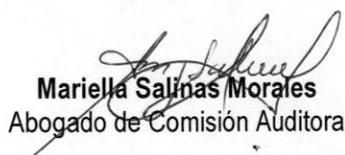
Jesús María, **20 SET. 2021**



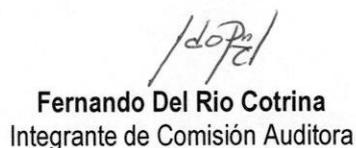
Oscar Castro Inostroza
Jefe de Comisión Auditora



Enrique Ysidro Rumi
Supervisor de Comisión Auditora



Mariella Salinas Morales
Abogado de Comisión Auditora



Fernando Del Rio Cotrina
Integrante de Comisión Auditora

20 SET. 2021




Susana Haji Shironoshita

Subgerente de Control del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento

Apéndice n.º 1



RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad				
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Administrativa	Competencia	Civil	Penal
1	Paola Arcelia Zuñiga Urday	25755550	Jefa (e) del Equipo Comercial Surquillo	24/07/2018	Actualidad	D.L. N° 728	Av. César Vallejo n.° 544 Int. 1101, Lince-Lima	1	6/06/2019	X			X
2	Carmen Fredesvinda Chumioque Mogollón	25770989	Jefa (e) del Equipo Comercial de Callao	6/09/2018	6/08/2019	D.L. N° 728	Calle Mantaro n.° 413, Urb. Los Cerezos II Etapa, La Perla- Callao	1	30/05/2019 7/06/2019	X			
3	Jenny Luz Pérez Cáceres	09519460	Jefa (e) del Equipo Comercial de Comas	27/08/2018	Actualidad	D.L. N° 728	Jirón Faustino Sánchez Carrión n.° 478, Independencia- Lima	1	30/05/2019 7/06/2019	X			
4	Roberto Antonio Prieto Méndez	07594372	Jefe (e) del Equipo Comercial Villa El Salvador	17/08/2018	20/08/2020	D.L. N° 728	Av. Coronel Leon Velarde n.° 933, Lince - Lima	1	6/06/2019	X			X
5	Antonio Miguel Angulo Zambrano	09137381	Gerente de Asuntos Legales y Regulación	08/11/2017	Actualidad	D.L. N° 728	Jirón Tambo Real n.° 371 Dpto. 301, Santiago de Surco - Lima	1	7/06/2019	X			X
6	Elizabeth Amable Zavala	10232558	Jefa del Equipo de Contrataciones	11/04/2019	Actualidad	D.L. N° 728	Av. 28 de Julio n.° 346 Dpto. 301, Miraflores - Lima	1	7/06/2019	X			X
7	Jorge Amador Ramírez Medina	09440611	Gerente Comercial	24/07/2018	Actualidad	D.L. N° 728	Unidad Vecinal Mirones 55-B	1	6/06/2019 7/06/2019	X			X
8	Estuardo Abrahamzon Sánchez	08406673	Especialista Legal del Equipo de Contrataciones de la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación	19/04/2018	Actualidad	D.L. N° 728	Jirón Manuel Jaramillo n.° 649-651, San Juan de Miraflores - Lima	1	7/06/2019	X			X

Nota: En aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG.



39L336202100132



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO

Firmado digitalmente por HAJI SHIRONOSHITA Susana FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.10.2021 11:18:15 -05:00

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

Jesús María, 19 de Octubre del 2021

OFICIO N° 000132-2021-CG/MICOS

Señor
Francisco Dumler Cuya
Presidente del Directorio
Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal
Autopista Ramiro Prialé 210
El Agustino / Lima / Lima

**Asunto** : Rectificación de errores materiales**Referencia** : Oficio N° 000118-2021-CG/MICOS de 4 de octubre de 2021

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual esta Subgerencia remitió a su despacho el Informe de Auditoría N° 19169-2021-CG/MICOS-AC, "Concurso Público N° 0001-2019-SEDAPAL Servicio de Actividades Comerciales y Operativas- Ítem 3", periodo 16 de julio de 2018 al 26 de julio de 2019, a fin de que, en concordancia con lo dispuesto en la Directiva N° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de servicio de control posterior, seguimiento y publicación!", disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe.

Al respecto, de lo informado por la comisión de control, se han identificado errores materiales en el Apéndice N° 1, "Relación de Personas Comprendidas en los Hechos", los cuales no alteran el contenido, ni el sentido de sus aspectos relevantes, observaciones, conclusiones y recomendaciones del referido informe de control. En tal sentido, conforme lo prevé el numeral 212.1² del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se realiza la rectificación correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el anexo adjunto al presente.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Susana Haji Shironoshita
Subgerente de Control del Sector Vivienda
Construcción y Saneamiento
Contraloría General de la República

(SHS/oci)

Nro. Emisión: 02900 (L336 - 2021) Elab:(U60272 - L336)

¹ Aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 343-2020-CG de 23 de noviembre de 2020.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019.

(...)

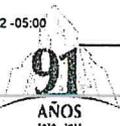
Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material y aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: ATKXWGD



Firmado digitalmente por CASTRO INOSTROZA Oscar Lademar FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.10.2021 11:16:32 -05:00



ANEXO AL OFICIO N° 0132-2021-CG/VICOS

En el Apéndice N° 1 “Relación de Personas Comprendidas en los Hechos” (folio 51) se advierten los siguientes errores materiales:

1. Se consignó por error a las señoras Carmen Fredesvinda Chumioque Mogollón con DNI N° 25770989 y Jenny Luz Pérez Cáceres, con DNI N° 09519460, jefes (e) de los Equipos Comerciales de Callao y Comas, respectivamente, con presunta responsabilidad administrativa, siendo preciso aclarar que a dichas personas no se les identificó presunta responsabilidad administrativa, ni civil ni penal.
2. Se omitió consignar al señor **Polo Florencio Agüero Sánchez** con DNI N° 07705746, Gerente General (e), en la fecha de los hechos, persona a quien se le identificó presunta responsabilidad administrativa y presunta responsabilidad penal, conforme se verifica en el Informe de Auditoría N° 19169-2021-CG/VICOS.

En consecuencia, se adjunta el Apéndice N° 1 que incluye las rectificaciones correspondientes y que reemplaza al enviado con el oficio N° 000118-2021-CG/VICOS de 4 de octubre de 2021.



Firmado digitalmente por HAJI
SHIRONOSHITA Susana FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.10.2021 11:12:41 -05:00

APÉNDICE N° 1
RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad				
				Desde	Hasta				Administrativa			Civil	Penal
									Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
		Entidad	PAS										
1	Paola Arcelia Zúñiga Urday	25755550	Jefa (e) del Equipo Comercial Surquillo	29/01/2014	19/01/2021	D.L. N° 728	Av. César Vallejo n.° 556 Int. 1101, Lince - Lima	1	6/06/2019	X			X
2	Roberto Antonio Godofredo Prieto Méndez	07594372	Jefe (e) del Equipo Comercial Villa El Salvador	20/08/2018	28/08/2019	D.L. N° 728	Jirón Coronel León Velarde n.° 933, Lince - Lima	1	6/06/2019	X			X
3	Antonio Miguel Angulo Zambrano	09137381	Gerente de Asuntos Legales y Regulación	08/11/2017	Actualidad	D.L. N° 728	Jirón Tambo Real n.° 371 Dpto. 301, Santiago de Surco - Lima	1	7/06/2019	X			X
4	Elizabeth Amable Zavala	10232558	Jefa del Equipo de Contrataciones	11/04/2019	Actualidad	D.L. N° 728	Av. 28 de Julio n.° 346 Dpto. 301, Miraflores - Lima	1	7/06/2019	X			X
5	Jorge Amador Ramírez Medina	09440611	Gerente Comercial	18/07/2018	7/06/2021	D.L. N° 728	Unidad Vecinal Mirones 55-B Lima - Lima	1	6/06/2019 7/06/2019	X			X
6	Estuardo Abrahamzon Sánchez	08406673	Especialista Legal del Equipo de Contrataciones de la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación	19/04/2018	Actualidad	D.L. N° 728	Jirón Manuel Jaramillo n.° 651, San Juan de Miraflores - Lima	1	7/06/2019	X			X
7	Polo Florencio Agüero Sánchez	07705746	Gerente General (e)	22/01/2019	22/10/2020	D.L. N° 728	Calle José Gonzáles n.° 603 Dpto. 402, Miraflores, Lima.	1	10/06/2019	X			X

Nota: El presente es el apéndice N° 1 rectificado

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

Jesús María, 04 de Octubre del 2021

OFICIO N° 000118-2021-CG/MICOS



Señor
Francisco Dumler Cuya
Presidente del Directorio
Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal
Autopista Ramiro Prialé 210
El Agustino / Lima / Lima

Asunto : Remisión de Informe de Auditoría N° 19169-2021-CG/MICOS-AC.

Referencia : a) Oficio N° 000062-2020-CG/GCSPB de 5 de octubre de 2020.
b) Artículo 15° literal f), artículo 22° literal d) y artículo 45° de la Ley N° 27785.
c) Resolución de Contraloría N° 343-2020-CG de 23 de noviembre de 2020.

Previo cordial saludo, me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Gerencia de Control de Servicios Públicos Básicos de la Contraloría General de la República, dispuso la realización de una auditoría de cumplimiento al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, Concurso Público N° 0001-2019-SEDAPAL "Servicio de Actividades Comerciales y Operativas"- Ítem 3, periodo 16 de julio de 2018 al 26 de julio de 2019, a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado de la citada auditoría y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia b), se ha emitido el Informe de Auditoría N° 19169-2021-CG/MICOS-AC, cuya copia se adjunta al presente en archivo digital contenido en dispositivo USB, a fin que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Sobre el particular, corresponde a su despacho, disponer el inicio del procedimiento administrativo al servidor y funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción. Además, hacemos de su conocimiento que en el Informe se ha identificado presunta responsabilidad penal, por lo que en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785, dicho informe, ha sido remitido, también, al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales ante las instancias correspondientes.

Asimismo, con el propósito de que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.2.3, los literales a), b) y c) del numeral 6.4.4.1; así como, el numeral 6.4.4.2 y los literales a), b) y c) del numeral 7.1.1.1 de la Directiva N° 014-2020-CG/ SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de servicios de control posterior, seguimiento y publicación", aprobada mediante resolución de la referencia d), disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, tales como elaborar, suscribir y aprobar el Plan de Acción, entre otros.

Finalmente, hago de su conocimiento que se ha encargado al jefe del órgano de control institucional de Sedapal, efectuar el seguimiento de la implementación de las recomendaciones consignadas en el citado informe, por lo que agradeceré brindarle las facilidades del caso y remitir el plan de acción en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el informe de auditoría.



Firmado digitalmente por CASTRO INOSTROZA Oscar Lademar FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.10.2021 12:39:44 -05:00



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: RVIDPAP



Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Ellier Ochoa Huaman
Subgerente de Control del Sector Vivienda
Construcción y Saneamiento(e)
Contraloría General de la República

(EOH/oci)

Nro. Emisión: 02771 (L336 - 2021) Elab:(U60272 - L336)

